



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Ref.: EX-2020-88195331-APN-DGD#MDP investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de plaquitas de vidrio. Orígenes: REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA

INFORME DE DETERMINACIÓN PRELIMINAR DEL MARGEN DE DUMPING EN LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN HACIA LA REPÚBLICA ARGENTINA DE “PLAQUITAS DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES”, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA Y REINO DE TAILANDIA

I.- INFORMACIÓN GENERAL.

<i>Expediente N°</i>	EX-2020-88195331-APN-DGD#MDP
<i>Peticionante</i>	MURVI S.A.
<i>Domicilio constituido</i>	Lavalle 1459 1er piso “24”, casillero N° 260, CP 1048 C.A.B.A info@monicalurati.com.ar
<i>Producto definido como objeto de análisis</i>	“PLAQUITAS DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES”
<i>Clasificación Arancelaria</i>	7016.10.00.100
<i>Origen</i>	REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA
<i>Objeto de la petición</i>	Presunto dumping
<i>Fecha de Presentación</i>	17 de diciembre de 2020
<i>Informe de Producto Similar y de Representatividad – CNCE</i>	Acta N° 2321 de fecha 30 de diciembre de 2020, NO-2020-91856907-APN-CNCE#MDP - IF-2020-91697081-APN-CNCE#MDP (Orden 26)
<i>Admisibilidad de la solicitud</i>	IF-2021-00547665-APN-DCD#MDP 4/01/2021 (Orden 31)
<i>Viabilidad de apertura -Informe de la DCD</i>	IF-2021-03201054-APN-DCD#MDP 13/01/21 (Orden 42)
<i>Informe de daño previo a la apertura - CNCE</i>	Acta N° 2326 del 27 de enero de 2021 NO-2021-07657820-APN-CNCE#MDP IF-2021-07656946-APN-CNCE#MDP (Orden 47)
<i>Informe de Causalidad- CNCE</i>	Acta N° 2326 del 27 de enero de 2021 NO-2021-07657820-APN-CNCE#MDP IF-2021-07656946-APN-CNCE#MDP (Orden 47)
<i>Informe de Recomendación</i>	IF-2021-08961559-APN-SSPYGC#MDP 1/2/21 (Orden 53)
<i>Apertura de investigación</i>	RESOL-2021-47-APN-SIECYGCE#MDP 25/02/2021 BO 26/02/2021 (Orden 76 y 83)



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

<i>Directora de la Dirección de Competencia Desleal</i>	Cdra. María Valeria Raiteri
<i>Equipo Técnico</i>	Cdor. Javier Eduardo Varela Lic. Renata Vovchuk Srta. Yamila Daiana Agüero Sr. Claudio Javier Spinelli Lic. Horacio Augusto Pereira Cdor. José Anacabe

II.- MARCO LEGAL.

La normativa aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2008.

Atento a lo dispuesto por el Artículo 21 del Decreto N° 1.393/08, la Autoridad de Aplicación es competente para analizar las pruebas presentadas e informar si existen resultados preliminares que permitan suponer la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, comunicando asimismo sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

III.- ANTECEDENTES.

Por medio de los Informes Gráficos N° IF-2020-88420648-APN-DGD#MDP (Orden 2), IF-2020-88424567-APN-DGD#MDP (Orden 3), IF-2020-88426719-APN-DGD#MDP (Orden 4), IF-2020-88433583-APN-DGD#MDP (Orden 6) e Informe Gráfico Reservado N° IF-2020-88429422-APN-DGD#MDP (Orden 5) todos con fecha 17 de diciembre de 2020, la firma MURVI S.A. se presentó solicitando “*la apertura de una investigación por dumping Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA*”. Asimismo, acompañó el Anexo I de la Res. Ex – SICyPyME 293/08 conjuntamente con la documentación requerida.

Por medio de los Informes Gráficos N° IF-2020-90070083-APN-DGD#MDP (Orden 13) e IF-2020-90071066-APN-DGD#MDP (Orden 14) ambos remitidos por la Nota N° NO-2020-90074887-APN-DGD#MDP (Orden 12) con fecha 23 de diciembre de 2020, la firma peticionante presentó la traducción al idioma castellano hecha por traductor público matriculado de la prueba de valor normal remitida por Cancillería para el origen de Tailandia.

Además, indicó que “*Respecto del Balance correspondiente al año 2020 con la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, indicamos que aún*



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

no está disponible, que lo presentaremos a la brevedad posible.” Además, solicitó la vista de las actuaciones, la cual fue concedida mediante Informe Gráfico N° IF-2021-01989938-APN-DCD#MDP de fecha 8 de enero de 2021 desde la orden 1 a 39.

Por medio de la Nota N° NO-2020-90602482-APN-CNCE#MDP de fecha 28 de diciembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR. se dirigió a esta Dirección señalando que *“... en relación a la información suministrada con carácter confidencial en la solicitud de la empresa MURVI S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 6.5 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el citado artículo del Decreto reglamentario, se pone en su conocimiento que: Con relación a la información relativa a las ventas mensuales en valores (Cuadro 7), estructura de costos (Cuadro 8), e ingreso medio por ventas (Cuadro 9) de la firma MURVI S.A., este organismo considera que se encuentran reunidos los requisitos legales para conceder el tratamiento confidencial solicitado.”* (Orden 16).

Mediante Nota NO-2020-90603616-APN-CNCE#MDP (Orden 17) de fecha 28 de diciembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió la presentación de la firma MURVI S.A. ingresada el 23 de diciembre de 2020 por Nota N° NO-2020-90092647-APN-DGD#MDP, IF-2020-90087918-APN-DGD#MDP e IF-2020-90090499-APN-DGD#MDP realizada en dicho organismo, siendo de similar tenor a la presentación antes mencionada.

Con fecha 29 de diciembre del 2020 esta Dirección elevó Memorando N° ME-2020-91369332-APN-DCD#MDP (Orden 22) a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL indicando que *“En virtud al análisis correspondiente de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5 del Decreto N° 1.393/08 y el Artículo 6.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se consideraría procedente hacer lugar a la petición de tratamiento confidencial para:*

- *Cuadro N° 7 “información relativa a las ventas mensuales en valores”, Cuadro N° 8 “estructura de costos” y Cuadro N° 9 “ingreso medio por ventas” Anexo I Res. ex SICyPyME 293/08 MURVI S.A.”*

El 30 de diciembre de 2020, por medio del Memorandum N° ME-2020-91667175-APN-SSPYGC#MDP, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL otorgó el tratamiento confidencial requerido (Orden N° 24). Asimismo, se procedió a notificar tal circunstancia a la Gerencia de Instrucción y Normas Comerciales de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante la Nota N° NO-2021-00549314-APN-DCD#MDP vinculada con el IF-2021-00721097-APN-DCD#MDP (Orden N° 32) de fecha 4 de enero de 2021 y a la firma peticionante MURVI S.A. por medio de la Nota N° NO-2020-00549415-APN-SSPYGC#MDP



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

(Orden N° 33) de fecha 4 de enero de 2021, notificada de manera electrónica mediante IF-2021-00866806-APN-DCD#MDP de fecha 5 de enero de 2021 (Orden 37).

IV- TRATAMIENTO DE ZONA FRANCA Y ADMISIÓN TEMPORARIA.

En virtud a una consulta efectuada a la entonces DIRECCIÓN DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA respecto a *“...si correspondería incluir, para la determinación del precio FOB promedio de exportación, las operaciones despachadas por Zona Franca egreso, y excluir las despachadas por Zona Franca ingreso”*, dicho Servicio Jurídico se expidió mediante el Dictamen DLAICyP N° 2447 del 9 de agosto de 2005 indicando, *“...las mercaderías ingresadas a una Zona Franca solo podrían cuantificarse luego del despacho de importación efectuado desde la misma al Territorio Aduanero General”*.

El mismo dictamen continúa señalando que *“En consecuencia de lo expuesto, no debería tenerse en cuenta a los fines del análisis del daño, la mercadería en un estadio anterior a tal despacho, aunque la misma se hallare en almacenaje de una Zona Franca”*.

Indica además que *“Como corolario, se advierte que al no poder precisar el destino que sufrirá la mercadería existente en la Zona Franca – es decir su importación a nuestro país o su exportación a otro país – no podría ser objeto de análisis a los fines de la determinación del daño en una investigación por presunto dumping”*.

Finalmente señala que *“No obstante las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, cabe recordar que el Acuerdo Antidumping resalta el carácter objetivo que debe revestir el examen a los fines de la determinación del daño y que el mismo debe basarse en pruebas positivas.”* (Orden 19)

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 22 del Decreto N° 1330/04, modificado por Decreto N° 548/18, dispone que *“Las obligaciones emergentes de las normas dictadas como consecuencia de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias, quedarán comprendidas dentro de los tributos referidos en el artículo 256 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, siendo de aplicación a dichas medidas provisionales o definitivas lo dispuesto en el párrafo precedente”*.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Acuerdo Antidumping no realiza ningún tipo de distinción entre importaciones a consumo e importaciones bajo el régimen de admisión temporaria, sino que se refiere a *“precio de exportación”* e *“importaciones objeto de dumping”* en general.



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

En este sentido, a los efectos de una correcta determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal corresponde considerar al total de las importaciones de el o los orígenes de que se trate, las cuales pueden estar siendo objeto de prácticas de dumping como así también estar causando daño a la rama de producción nacional.

La consideración de las importaciones en el marco del Acuerdo Antidumping es una cuestión técnica independiente de la decisión de política comercial en virtud de la cual las importaciones bajo el régimen de admisión temporaria no se encuentran sujetas a un eventual derecho antidumping.

V.- PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

V.A.- DEFINICIÓN.

De acuerdo a lo expresado en la Resolución N° RESOL-2021-47-APN-SIECYGCE#MDP del 25 de febrero de 2021, publicada en el BO el 26 de febrero de 2021 el producto investigado se define como *“Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares”* originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA (Ordenes 76 y 83).

V.B.- ESTRUCTURA ARANCELARIA.

De acuerdo a lo manifestado por el peticionante, la estructura arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que le corresponde al producto objeto de investigación es la siguiente:

- **7016.10.00** (Orden 2, hoja 12)

Al respecto, mediante Nota N° 237/20 (DV CLAR) vinculado por medio del IF-2020-88424567-APN-DGD#MDP (Orden 3, hoja 6), la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS informó que *“Así las cosas, es menester de esta área informar que las posiciones SIM que contemplan a la mercadería que diera origen al presente expediente, junto a sus correspondientes sufijos de valor, son las que a continuación se detallan para el período mencionado:*

01 ene 16 – a la fecha: P. A. NCM: 7016.10.00

Posición SIM: 7016.10.00.100

Sufijos de valor:

AA: MARCA

AI: CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

AJ: PRESENTACION

NA01: COLOREADOS EN LA MASA

NA02: COLOREADOS EN UNA CARA

De acuerdo a lo expresado precedentemente, la estructura arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que le corresponde al producto objeto de investigación se resume en el siguiente cuadro:

NCM	Descripción
70	VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.
7016.10.00	-Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares
7016.10.00.100M	Plaquitas

Fuente: Central de información CI.VUCE

V.C.- PRODUCTO SIMILAR NACIONAL Y REPRESENTATIVIDAD DE LA PETICIONANTE.

El Decreto N° 1393/08, reglamentario de la Ley N° 24.425, en su Artículo 6° indica que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR "...se expedirá respecto de la existencia de UN (1) producto similar nacional y de la representatividad del solicitante conforme lo establecido por el Artículo 4° del presente decreto".

En tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante la Nota N° NO-2020-91856907-APN-CNCE#MDP (Orden 26) del 31 de diciembre de 2020, remitió el Acta de Directorio N° 2321 de fecha 30 de diciembre de 2020 (IF-2020-91697081-APN-CNCE#MDP), determinando que "... Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares" de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la República de Turquía y del Reino de Tailandia. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Asimismo, y con respecto a la representatividad de la peticionante, la



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por la misma acta concluyó que “...la empresa MURVI S.A. cumple con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional”.

VI.- ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

El 4 de enero de 2021 por medio del Informe Gráfico N° IF-2021-00547665-APN-DCD#MDP esta Dirección teniendo en cuenta lo estipulado por el Artículo 6° del Decreto 1393/08, reglamentario de la Ley N° 24.425, elaboró el Informe de Admisibilidad de la Solicitud indicando que “...la petición reúne los requisitos formales necesarios para conceder la admisibilidad de la solicitud”. (Orden 31). Con fecha 5 de enero de 2021 la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL comunicó la admisión de la solicitud a la firma peticionante por Nota N° NO-2021-00843634-APN-SSPYGC#MDP (Orden 36) notificada de manera electrónica mediante IF-2021-00867513-APN-DCD#MDP de fecha 5 de enero de 2021 (Orden 38) y a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Nota N° NO-2021-00842865-APN-SSPYGC#MDP vinculada mediante Informe Gráfico IF-2021-00848230-APN-DCD#MDP de fecha 5 de enero de 2021 (orden 35).

VII.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

El 13 de enero de 2021, esta Dirección elaboró el Informe relativo a la Apertura de Investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “*Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares*”, originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA Y REINO DE TAILANDIA IF-2021-03201054-APN-DCD#MDP (Orden 42)

Del mencionado Informe surgió que existen elementos de prueba que permitirían reflejar una supuesta práctica de comercio desleal bajo la forma de dumping. El presunto margen de dumping determinado se detalla a continuación:

País de origen	Valor Normal (USD/M2) [1]	Precio FOB unitario (USD/M2) [2]	Margen de dumping [3]
REPUBLICA DE TURQUÍA	25,08	6,92	271,56%
REINO DE TAILANDIA	53,76	4,99	981,69%

Fuente:



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

- 1: Apartado VII.A IF-2021-03201054-APN-DCD#MDP NO-2019-95720979-APN-DREE#MRE (Orden N° 3, hojas 32 a 38) y NO-2019-100216928-APN-DREAYO#MRE (Orden N° 3, hojas 48 a 135)
- 2: Apartado VII.B IF-2021-03201054-APN-DCD#MDP UNIDAD DE MONITOREO DE COMERCIO EXTERIOR.
- 3: {[1] - [2]} / [2] * 100

En ese contexto, en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08 se remitió el Informe mencionado anteriormente informando sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por medio de la Nota N° NO-2021-03215446-APN-SSPYGC#MDP vinculada con el IF-2021-03250484-APN-SIECYGCE#MDP de fecha 13 de enero de 2021 (Orden 43).

Así la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante la Nota N° NO-2021-07657820-APN-CNCE#MDP (Orden 47) de fecha 27 de enero de 2021 remitió el Acta de Directorio N.º 2326 (IF-2021-07656946-APN-CNCE#MDP) del 27 de enero de 2021, determinando que *“...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de “Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares”, causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República de Turquía y Reino de Tailandia”*.

En ese contexto, la citada Comisión Nacional concluyó que: *“...se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación”*. (Orden N° 47)

Asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió los indicadores de daño a través de la Nota N° NO-2021-08278868-APN-CNCE#MDP de fecha 29 de enero de 2021. (Orden 49).

El 1 de febrero de 2021 mediante Nota N° NO-2021-08951286-APN-DCD#MDP (Orden 51) y la Nota NO-2021-08951546-APN-DCD#MDP (Orden 52) notificadas electrónicamente conforme surge del IF-2021-09211667-APN-DCD#MDP (Orden 60) e IF-2021-09212822-APN-DCD#MDP (Orden 61) ambas de fecha 2 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de las Embajadas de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDA respectivamente, sobre la recepción de una solicitud debidamente documentada de inicio de investigación del producto en cuestión.

Conforme a lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1393/08, con fecha 1 de febrero de 2021, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL recomendó la apertura de investigación mediante Informe N° IF-2021-08961559-APN-SSPYGC#MDP (Orden 53).

Finalmente, mediante Resolución N° RESOL-2021-47-APN-SIECYGCE#MDP del 25 de febrero de 2021, publicada en el BO el 26 de febrero de 2021, se dispuso



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

la procedencia de la apertura de investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “*Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares*” originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7016.10.00 (Ordenes 76 y 83), procediéndose a la notificación de tal circunstancia a las partes, tal como se detalla a continuación:

Firma/Organismo	Fecha	Nota	Envío/Recepción
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA	01/03/2021	NO-2021-17481043-APN-DGD#MDP (Orden 101)	IF-2021-17627768-APN-DCD#MDP (Orden 113) / IF-2021-18060200-APN-DCD#MDP, IF-2021-18061392-APN-DCD#MDP e IF-2021-18062328-APN-DCD#MDP (Ordenes 116 a 118)
EMBAJADA DEL REINO DE TAILANDIA	01/03/2021	NO-2021-17480600-APN-DGD#MDP (Orden 99) / NO-2021-17561565-APN-DGD#MDP (Orden 102)	IF-2021-17625500-APN-DCD#MDP (Orden 112) / IF-2021-18070247-DCD#MDP, IF-2021-18071249-APN-DCD#MDP e IF-2021-18072144-APN-DCD#MDP (Ordenes 119 a 121)
CÁMARA DE IMPORTADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	26/02/2021	NO-2021-17206035-APN-DGD#MDP (Orden 89)	IF-2021-17608412-APN-DCD#MDP (Orden 106)
MURVI S.A.	01/03/2021	NO-2021-17479148-APN-DGD#MDP (Orden 97)	IF-2021-17631204-APN-DCD#MDP (Orden 114)
MISIONES S.R.L.	26/02/2021	NO-2021-17207341-APN-DGD#MDP (Orden 95)	IF-2021-17599204-APN-DCD#MDP (Orden 103)
COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR	01/03/2021	NO-2021-17479476-APN-DGD#MDP (Orden 98)	NO-2021-17479476-APN-DGD#MDP (Orden 98)
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES ECONÓMICAS MULTILATERALES	26/02/2021	NO-2021-17205668-APN-DGD#MDP (Orden 87)	NO-2021-17205668-APN-DGD#MDP (Orden 87)
DIRECCIÓN DE RELACIONES ECONÓMICAS CON ASIA Y OCEANÍA	01/03/2021	NO-2021-17480776-APN-DGD#MDP (Orden 100)	NO-2021-17480776-APN-DGD#MDP (Orden 100)
DIRECCIÓN DE RELACIONES ECONÓMICAS CON EUROPA	01/03/2021	NO-2021-17743269-APN-DGD#MDP (Orden 115)	NO-2021-17743269-APN-DGD#MDP (Orden 115)
MOLAUF S.R.L.	26/02/2021	NO-2021-17207139-APN-DGD#MDP (Orden 94)	IF-2021-17602097-APN-DCD#MDP (Orden 104)
AGUAS S.R.L.	26/02/2021	NO-2021-17206872-APN-DGD#MDP (Orden 93)	IF-2021-17605535-APN-DCD#MDP Orden 105
SIX SIGMA TRADING S.R.L.	26/02/2021	NO-2021-17205469-APN-DGD#MDP (Orden 86)	IF-2021-17615298-APN-DCD#MDP (Orden 108)
DECOLIDER S.A.	26/02/2021	NO-2021-17205083-APN-DGD#MDP (Orden 92)	IF-2021-17620021-APN-DCD#MDP (Orden 110)
ENRIQUE NESTOR YBAÑEZ	26/02/2021	NO-2021-17205826-APN-DGD#MDP (Orden 88)	IF-2021-17612666-APN-DCD#MDP (Orden 107)
FEDERICO VAN DER KOOY	26/02/2021	NO-2021-17205209-APN-DGD#MDP (Orden 90)	IF-2021-17617563-APN-DCD#MDP (Orden 109)
HOLSTEIN S.A.	26/02/2021	NO-2021-17204918-APN-DGD#MDP (Orden 91)	IF-2021-17622136-APN-DCD#MDP (Orden 111)

En las Notas mencionadas se adjuntó el cuestionario pertinente y se informó a las partes interesadas que el plazo para responder el citado cuestionario vencería a los TREINTA (30) días corridos de haber recibido el mismo.



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

VII.- PRESENTACIONES LLEVADAS A CABO CON POSTERIORIDAD A LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

VII.A.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS PETICIONANTE.

Al momento de redacción del presente informe la empresa peticionante no ha realizado ninguna presentación adicional a la ya presentada al momento de inicio de la presente investigación.

VII.B.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS PRODUCTORAS EXPORTADORAS.

Al momento de redacción del presente informe no se ha presentado ninguna firma productora/exportadora.

VII.C.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS IMPORTADORAS.

VII.C.1.- SIX SIGMA TRADING S.R.L.

De fecha 10 de marzo de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-21076105-APN-DGD#MDP (Orden 130) e IF-2021-21078167-APN-DGD#MDP (Orden 131), recibidos mediante la Nota NO-2021-21079765-APN-DGD#MDP (Orden 129), se presentó adjuntando poder especial legalizado, estatuto y acta de designación de autoridades y cargos. Asimismo, constituyó domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico.

Con fecha 23 de marzo de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-25451615-APN-DGD#MDP (Orden 144) e IF-2021-25453338-APN-DGD#MDP (Orden 145), recibidos por medio de la Nota NO-2021-25456607-APN-DGD#MDP (Orden 143), se dirigió a esta Dirección señalando que *“... vengo a solicitar una prórroga para presentar el cuestionario del importador, debidamente documentado. Asimismo, solicito vista de las actuaciones hasta la fecha”*.

Con misma fecha y por medio de la Nota NO-2021-25903267-APN-DCD#MDP (Orden 147) notificada electrónicamente mediante el Informe Gráfico IF-2021-26342720-APN-DCD#MDP (Orden 148), esta Dirección se dirigió a la firma importadora otorgando la solicitud de prórroga por el término de 30 días corridos contados a partir del vencimiento del plazo otorgado por la Nota NO-2021-17205469-APN-DGD#MDP de fecha 26 de febrero de 2021.

El 25 de marzo de 2021 por medio del Informe Gráfico IF-2021-26363149-APN-DCD#MDP (Orden 150) e IF-2021-26366585-APN-DCD#MDP (Orden 151) se le otorgó la toma de vista del Expediente desde la Orden 1 a la 149.



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Con fecha 13 de abril de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-31850598-APN-DGD#MDP (Orden 179) e IF-2021-31851347-APN-DGD#MDP (Orden 180), recibidos por medio de la Nota NO-2021-31853960-APN-DGD#MDP (Orden 178), la firma importadora se presentó solicitando la toma de vista del Expediente. El mismo día, por medio del Informe Gráfico IF-2021-32032783-APN-DCD#MDP (Orden 182) se le otorgó la toma de vista del Expediente desde la Orden 150 a la 181.

Con fecha 26 de abril de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-36201289-APN-DGD#MDP (Orden 202) e IF-2021-36202896-APN-DGD#MDP (Orden 203), recibidos mediante la Nota NO-2021-36205683-APN-DGD#MDP (Orden 201), la firma importadora se presentó adjuntando el Cuestionario del Importador, por otro lado, la firma importadora señaló que “... es importante destacar que para el caso de origen Tailandia, se informan plaquitas montadas sobre papel, similares a las fabricadas por la empresa solicitante.

Sin embargo, para el cálculo del valor normal esa Dirección utilizó precios, informados por la solicitante, de plaquitas montadas sobre malla. Las plaquitas montadas sobre papel tienen un costo y un precio de entre el 30 y 40% de las plaquitas montadas sobre malla.

Esta diferencia significativa en esos precios no es dumping, es simplemente que son modelos distintos dentro del mismo producto que tienen distinto costo y para poder compararlos debería realizarse el correspondiente ajuste que tanto en la prueba aportada por la peticionante y en el informe de apertura no fueron realizados.

El exportador IMEX INTERNATIONAL no vende en su mercado interno en Tailandia plaquitas montadas sobre papel, sólo las fabrica para exportación y para Argentina con nuestra marca propia VEDEK. En el mercado interno sólo comercializada las montadas sobre malla.

En el año 2018 importamos una partida de esas plaquitas montadas sobre malla. Prácticamente fue imposible venderlas por su costo y aún continúan en nuestro stock. Con anterioridad o posterioridad a esa partida no se importaron plaquitas montadas en malla desde Tailandia.

Comparar los precios FOB de importación del período bajo análisis de plaquitas montadas en papel con valores normales de plaquitas montadas en malla, sin realizarle ajustes, es incorrecto y lleva a conclusiones erróneas”.

En tal sentido, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la firma importadora, cabe destacar en primer término que, la presente investigación se desarrolla en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay),



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2008.

Asimismo, teniendo en cuenta todas las manifestaciones relativas a la prueba de valor normal vertidas en su escrito, y particularmente lo manifestado en cuanto a que: *“...para el cálculo del valor normal esa Dirección utilizó precios, informados por la solicitante, de plaquitas montadas sobre malla...”*, cabe aclarar que, en la instancia previa a la apertura de la investigación, la Autoridad de Aplicación arribó al margen de dumping a partir de la información que razonablemente tuvo a su alcance la firma peticionante MURVI S.A. -en el marco del Artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping- es decir, la información de precios de venta suministrada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a los fines de determinar el valor normal para los orígenes de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA, señalándose que la prueba de valor normal utilizada es de fuente oficial y que es representativa del producto objeto de investigación.

A mayor abundamiento se le recuerda lo previsto por el Artículo N° 3 inc. “B” del Decreto Reglamentario N° 1393/08, el cual establece que la Subsecretaría proveerá a requerimiento de los interesados *“... el acceso de las empresas a los datos del mercado interno del país de origen o de exportación requeridos para la determinación del valor normal a través de las Secciones Económicas y Comerciales dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO”*.

Además, se hace saber que, en el Informe de Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2021-03201054-APN-DCD#MDP -Orden 42) se señaló que: *“...el Valor Normal determinado podrá ser modificado en la siguiente etapa del procedimiento de acuerdo a los elementos probatorios que incorporen en las actuaciones las partes interesadas acreditadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 particularmente en el apartado 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay)”*. (El subrayado no obra en el original)

Sin embargo, es preciso destacar que *“...una vez efectuada la apertura de la investigación mediante Resolución RESOL-2021-47-APN-SIECYGCE#MDP del 25 de febrero de 2021, publicada en el BO el 26 de febrero de 2021, no se incorporó prueba que permitiese modificar, en esta etapa del procedimiento, la prueba correspondiente al valor normal considerado al momento de la apertura de la investigación”*, tal como se indica en el punto **“ VIII.A.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL ”** del presente informe. (El subrayado nos pertenece)

En este contexto, en el marco de los Cuestionarios del Importador y



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Productor/Exportador adjuntados por las firmas intervinientes, la Autoridad de Aplicación analizará la suficiencia y pertinencia de toda la información y documentación requerida en los mismos, a los fines que, de corresponder, su información sea considerada en la presente investigación, existiendo la posibilidad anteriormente mencionada de “modificar” la prueba de valor normal considerada en las instancias de apertura y preliminar de la investigación.

Por otro lado, respecto a lo dicho por la firma importadora en cuanto a que “...el exportador IMEX INTERNATIONAL no vende en su mercado interno en Tailandia plaquitas montadas sobre papel, sólo las fabrica para exportación y para Argentina con nuestra marca propia VEDEK”, se recuerda que la mencionada firma exportadora no se presentó en las presentes actuaciones y no adjuntó en la investigación toda la información y documentación respaldatoria requerida en el Cuestionario del Productor /Exportador, dentro de los plazos previstos por la normativa legal aplicable y conforme todos los requisitos legales y formales exigidos en dicho marco normativo

A mayor abundamiento, se remite al punto **“VIII.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN”** y **“VIII. C.- DETERMINACIÓN PRELIMINAR DEL MARGEN DE DUMPING”** del presente informe, destacándose que se efectuaron en base a toda la información y documentación obrante en el expediente de la referencia.

De misma fecha y por medio de los Informes Gráficos IF-2021-36208449-APN-DGD#MDP (Orden 205) e IF-2021-36214861-APN-DGD#MDP (Orden 206), recibidos mediante la Nota NO-2021-36216474-APN-DGD#MDP (Orden 204), la firma importadora presentó catálogos en idioma extranjero.

Asimismo, y con misma fecha, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-36220010-APN-DGD#MDP (Orden 208) e IF-2021-36221685-APN-DGD#MDP (Orden 209, reservado), recibidos mediante la Nota NO-2021-36223769-APN-DGD#MDP (Orden 207) la firma presentó los Anexos IV, Va) y Vb) del Cuestionario del Importador con carácter confidencial.

Con fecha 27 de abril de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-36491350-APN-DGD#MDP (Orden 212) e IF-2021-36596990-APN-DGD#MDP (Orden 213, reservado), recibidos mediante la Nota NO-2021-36604845-APN-DGD#MDP (Orden 211) la firma adjuntó “...documentación respaldatoria CONFIDENCIAL del cuestionario del Importador (...) versiones en Excel del cuestionario para el uso exclusivo de los funcionarios de la Dirección de Competencia Desleal”, con la leyenda confidencial. En relación con esta presentación, la empresa remitió por correo electrónico “documentación de la empresa”, según consta en IF-2021-36638448-APN-DCD#MDP del 27 de abril de 2021 (Orden N° 215).



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

CUESTIONARIO PARA EL IMPORTADOR SIX SIGMA TRADING S.R.L..	
Anexo N° I: Identificación del Importador	Fue presentado. Se realizaron observaciones.
Anexo N° II: Identificación Del Producto Denunciado	Fue presentado. Se realizaron observaciones.
Anexo N° III: Listado De Exportadores Proveedores Del Producto Sujeto A Investigación.	Fue presentado.
Anexo N° IV: Importaciones Efectivamente Realizadas.	Fue presentado con la leyenda confidencial, acompañando resumen público y justificación. Se realizaron observaciones.
Anexo N° V a): Estructura De Costos Del Importador	Fue presentado con la leyenda confidencial sin su documentación respaldatoria, acompañando resumen público y justificación. Se realizaron observaciones.
Anexo N° V b): Determinación Del Precio De Venta	Fue presentado con la leyenda confidencial sin su documentación respaldatoria, acompañando resumen público y justificación. Se realizaron observaciones.
Anexo N° VI: Listado de precios de primera venta a compradores independientes.	No completado. La firma en el Anexo I indicó no poseer vinculación con las firmas exportadas informadas en el Anexo III

Con fecha 29 de abril de 2021, por medio de la Nota NO-2021-37588382-APN-DCD#MDP (Orden 217) se señaló a la firma importadora que *“atento a sus presentaciones efectuadas mediante IF-2021-36201289-APN-DGD#MDP e IF-2021-36202896-APN-DGD#MDP, recibidos mediante la Nota NO-2021-36205683-APN-DCD#MDP, los Informes Gráficos IF-2021-36220010-APN-DGD#MDP e IF-2021-36221685-APN-DGD#MDP, recibidos mediante la Nota NO-2021-36223769-APN-DGD#MDP, y los Informes Gráficos IF-2021-36208449-APN-DGD#MDP e IF-2021-36214861-APN-DGD#MDP, recibidos mediante la Nota NO-2021-36216474-APN-DGD#MDP todas con fecha 26 de abril de 2021, y los Informes Gráficos IF-2021-36491350-APN-DGD#MDP e IF-2021-36596990-APN DGD#MDP, recibidos mediante la Nota NO-2021-36604845-APN-DGD#MDP con fecha 27 de abril de 2021, en los cuales acompañó el Cuestionario del Importador, se requiere:*

1. Con respecto al Anexo I (IF-2021-36202896-APN-DGD#MDP, IF-2021-36221685-APN-DGD#MDP e IF-2021-36596990-APN-DGD#MDP):
 - Presentar última acta de elección de autoridades y distribución de cargos inscripta ante el organismo correspondiente. Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

visualice en color.

- *Presentar los Estados Contables que cubren el período objeto de investigación tal como lo requiere el punto 6) Anexo I de las instrucciones específicas del Cuestionario del Importador.*
 - *Presentar constancia de inscripción en AFIP vigente al momento de la presentación tal como lo requiere el punto 3 Anexo I de las instrucciones específicas del Cuestionario del Importador.*
2. *Con respecto al Anexo II (IF-2021-36214861-APN-DGD#MDP):*
 - *Respecto del catálogo adjuntado en idioma extranjero por IF-2021-36214861-APN-DGD#MDP, se requiere la traducción al castellano por traductor matriculado nacional.*
 3. *Con respecto a los Anexo II y IV (IF-2021-36202896-APN-DGD#MDP, IF-2021-36221685-APN-DGD#MDP e IF 2021-36596990-APN-DGD#MDP):*
 - *Ratificar o rectificar el Anexo II acompañado atento a que no se informaron todos los códigos/modelos presentados en el Anexo IV. En el caso de ratificar tenga a bien justificar.*
 4. *Con respecto al Anexo Va) (IF-2021-36221685-APN-DGD#MDP):*
 - *Tenga a bien presentar la documentación respaldatoria y metodología de la asignación de los conceptos informados.*
 5. *Con respecto al Anexo Vb) (IF-2021-36221685-APN-DGD#MDP):*
 - *Tenga a bien presentar la metodología de la asignación de los conceptos informados”.*

Asimismo, y con misma fecha por medio del Informe Gráfico IF-2021-37651194-APN-DCD#MDP (Orden 218) se notificó electrónicamente a la firma Six Sigma Trading SRL.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2021 mediante Nota N° NO-2021-39877668-APN-DGD#MDP (IF-2021-39874811-APN-DGD#MDP e IF-2021-39875510-APN-DGD#MDP) solicitó “...*vista de las actuaciones*” (Orden N° 223 a 225). La misma fue otorgada el 10 de mayo de 2021, tal como consta en IF-2021-41351454-APN-DCD#MDP (Orden N° 231).

A través de Nota N° NO-2021-41088284-APN-DGD#MDP (IF-2021-41079591-APN-DGD#MDP e IF-2021-41086301-APN-DGD#MDP) la firma importadora se presentó “...*con respuesta a errores y omisiones*”, acompañando Estados Contables al 31 de diciembre de 2020, impresión de pantalla de catálogos digitales, constancia de inscripción en AFIP, planillas de “*Datos Técnicos*” en idioma inglés, con traducción pública al idioma español (Orden N° 227 a 229).

El respecto, por Nota N° NO-2021-41777436-APN-DCD#MDP (Orden 233) del 11 de mayo de 2021 se solicitó a la empresa que “1) *Con respecto al Anexo I (IF-2021-36202896-APN-DGD#MDP e IF-2021-36596990-APN-DGD#MDP): No obstante, lo señalado por IF-2021-41086301-APN-DGD#MDP “La copia de la última*



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

acta de designación de autoridades será presentada una vez que el escribano devuelva la misma legalizada. No obstante, se recuerda que ha sido presentado un poder debidamente legalizado otorgado a favor de los consultores de la empresa. Para otorgar dicho poder, el escribano -oficial público- ha verificado que el poderdante estaba habilitado a otorgarlo y era una autoridad de la empresa con vigencia" se reitera lo solicitado mediante Nota N° NO-2021-37588382-APND#MDP presentar la última acta de elección de autoridades y distribución de cargos inscripta ante el organismo correspondiente. Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color.

2) Con respecto al Anexo Va) (IF-2021-36221685-APN-DGD#MDP): atento a lo señalado por IF-2021-41086301-APN-DGD#MDP "La documentación respaldatoria, carpetas de despachos de aduanas con facturas y gastos de despacho fueron presentados con carácter confidencial el pasado 26 de abril de 2021 y se otorgó el NO-2021-36604845-APN-DGD#MDP con fecha 27 de abril de 2021 al ser recibido por la Mesa General de entradas del Ministerio de Producción. Así mismo se nos informó que esa presentación se encontraba tramitando en el sector correspondiente", se señala que la documentación respaldatoria no ha sido acompañada en dicha presentación. En tal sentido, se reitera lo solicitado mediante Nota N° NO-2021-37588382-APN-DCD#MDP, presentar la documentación respaldatoria de los conceptos informados en el Anexo Va)".

A la fecha de redacción del presente informe no venció el plazo otorgado a la firma para la contestación de las observaciones realizadas por Nota NO-2021-41777436-APN-DCD#MDP (Orden 233).

Con misma fecha, por medio del Informe Gráfico IF-2021-41777436-APN-DCD#MDP (Orden 234) se notificó electrónicamente a la firma importadora.

VII.C.2.- HOLSTEIN S.A.

Con fecha 25 de marzo de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-26495470-APN-DGD#MDP (Orden 155) e IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP (Orden 156), recibidos mediante la Nota NO-2021-26498317-APN-DGD#MDP (Orden 154) e Informes Gráficos IF-2021-26501842-APN-DGD#MDP (Orden 159) e IF-2021-26503457-APN-DGD#MDP (Orden 160), recibidos mediante la Nota NO-2021-26545749-APN-DGD#MDP (Orden 158) la firma importadora se presentó adjuntando el Cuestionario del Importador acompañando el estatuto social y acta de designación de autoridades y cargo.

**CUESTIONARIO PARA EL IMPORTADOR
HOLSTEIN S.A.**



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

CUESTIONARIO PARA EL IMPORTADOR HOLSTEIN S.A.	
Anexo Nº I: Identificación del Importador	Fue presentado. Se realizaron observaciones.
Anexo Nº II: Identificación Del Producto Denunciado	Fue presentado. Se realizaron observaciones.
Anexo Nº III: Listado De Exportadores Proveedores Del Producto Sujeto A Investigación.	Fue presentado.
Anexo Nº IV: Importaciones Efectivamente Realizadas.	Fue presentado. Se realizaron observaciones.
Anexo Nº V a): Estructura De Costos Del Importador	Fue presentado. Se realizaron observaciones.
Anexo Nº V b): Determinación Del Precio De Venta	Fue presentado. Se realizaron observaciones.
Anexo Nº VI: Listado de precios de primera venta a compradores independientes.	No Corresponde.

Con fecha 13 de abril de 2021, por medio de la Nota NO-2021-31792336-APN-DCD#MDP (Orden 175) esta Dirección se dirigió a la firma importadora señalando que "... atento a sus presentaciones efectuadas mediante IF-2021-26495470-APN-DCD#MDP e IF-2021-26496865-APN-DCD#MDP, recibidos mediante la Nota NO-2021-26498317-APN-DCD#MDP y los Informes Gráficos IF-2021-26501842-APN-DCD#MDP e IF-2021-26503457-APN-DCD#MDP, recibidos mediante la Nota NO-2021-26545749-APN-DCD#MDP ambas con fecha 25 de marzo de 2021, en los cuales acompañó el Cuestionario del Importador, se requiere:

1. Con respecto al Anexo I (IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP e IF-2021-26503457-APN-DGD#MDP):
 - Con relación a la última acta de elección de autoridades y distribución de cargos adjuntada por IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP presentar la inscripción ante el organismo correspondiente. Al respecto, se hace saber que dicha documentación deberá ser acompañada en original o copia certificada y/o legalizada; se solicita que la misma se visualice en color.
 - Informar el domicilio constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - Presentar escrito constituyendo domicilio electrónico en el marco del artículo 2 de la Resolución SIECYGCE N° 77/2020.
 - Presentar los Estados Contables que cubren el período objeto de investigación tal como lo requiere el punto 6) Anexo I de las instrucciones específicas del Cuestionario del Importador.
2. Con respecto al Anexo II (IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP e IF-2021-26503457-APN-DGD#MDP):
 - Presentar catálogo y/o información técnica de los modelos informados tal como lo requiere el Anexo II del Cuestionario del Importador.



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

3. Anexo IV (IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP e IF-2021-26503457-APN-DGD#MDP):

- Ratificar o rectificar el Anexo IV acompañado atento a que no se informó un despacho de fecha 30 de octubre de 2019 e informo operaciones por la NCM-SIM 7016.10.00.900F, la cual no fue indicada por la Dirección General de Aduanas como NCM SIM que corresponda al producto objeto de investigación. En el caso de ratificar tenga a bien justificar.

4. Anexos Va) y b) (IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP e IF-2021-26503457-APN-DGD#MDP):

- Informar la metodología de asignación de los conceptos informados en el Anexo V a): “Flete internacional”, “Seguro internacional”, “Derechos de importación”, “Tasa de estadística”, “Gastos portuarios”, “Gastos de despacho” y “Flete interno”.
- Tenga a bien presentar la documentación respaldatoria de los conceptos informados de “Flete internacional”, “Seguro internacional”, “Gastos portuarios”, “Gastos de despacho” y “Flete interno”
- Informar la metodología de asignación de los conceptos informados en el Anexo V b) de “Gastos de comercialización”, “Gastos de administración” y “Gastos financieros”,
- Con respecto a los despachos de importación adjuntados por IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP se requiere presentarlos con todas las hojas que lo componen.
- Con respecto a las facturas comerciales acompañadas por IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP en idioma extranjero se solicita la traducción al idioma castellano por traductor matriculado nacional.”

Asimismo, y con misma fecha por medio del Informe Gráfico IF-2021-31858155-APN-DGD#MDP (Orden 176) se notificó electrónicamente a la firma Holstein SA.

Posteriormente, y por medio del Informe Gráfico IF-2021-26511775-APN-DCD#MDP de fecha 25 de marzo de 2021 (Orden 184), la Mesa General de Entradas remitió a esta Dirección la versión digital de la presentación efectuada por la firma HOLSTEIN S.A. por medio de la Nota N° NO-2021-26498317-APN-DGD#MDP. En la referida presentación, la firma manifestó que “...esta medida nos afectaría considerablemente, en nuestra empresa contamos con 9 empleados y damos trabajo indirectamente a más de 50 personas. Por otro lado, el material proveniente de Turquía es un material de vidrio reciclado, totalmente distinto al material del proveedor local. El mismo tiene un proceso productivo ecológico a diferencia del proceso de fundición de vidrio del proveedor local”.

Con fecha 23 de abril de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-35392900-APN-DGD#MDP (Orden 195), IF-2021-35391370-APN-DGD#MDP (Orden



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

196) e IF-2021-35436236-APN-DGD#MDP (Orden 197), recibidos por medio de la Nota NO-2021-35436530-APN-DGD#MDP (Orden 194) la firma importadora se presentó en respuesta a la Nota N° NO-2021-31792336-APN-DGD#MDP. En tal sentido, la firma importadora constituyó domicilio electrónico en el marco de la Resolución SIECYGCE N° 77/2020, adjuntó última acta de designación de autoridades y distribución de cargos con su correspondiente inscripción, la documentación respaldatoria de los conceptos informados en el Anexo Va) y Vb) e indicó la metodología de asignación de los conceptos informados en los mencionados anexos.

De misma fecha, por medio del Informe Gráfico IF-2021-35450463-APN-DCD#MDP (Orden 199), la Mesa General de Entradas remitió a esta Dirección la versión digital de la presentación realizada por la firma Holstein SA precedentemente señalada.

Con fecha 4 de mayo de 2021, por medio de la Nota NO-2021-38833858-APN-DCD#MDP (Orden 220) esta Dirección se dirigió a la firma importadora que *“atento a sus presentaciones efectuadas mediante IF-2021-26495470-APN-DCD#MDP e IF-2021-26496865-APN-DCD#MDP, recibidos mediante la Nota NO-2021-26498317-APN-DCD#MDP y los Informes Gráficos IF-2021-26501842-APN-DCD#MDP e IF-2021-26503457-APN-DCD#MDP, recibidos mediante la Nota NO-2021-26545749-APN-DCD#MDP ambas con fecha 25 de marzo de 2021 y los Informes Gráficos IF-2021-35392900-APN-DGD#MDP, IF-2021-35391370-APN-DGD#MDP e IF-2021-35436236-APN-DGD#MDP, recibidos mediante la Nota NO-2021-35436530-APN-DGD#MDP de fecha 23 de abril de 2021, en los cuales acompañó el Cuestionario del Importador, se señala que:*

- 1. Con respecto al Anexo I del Cuestionario del Importador (IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP, IF-2021-26503457-APN-DGD#MDP e IF-2021-35391370-APN-DGD#MDP): Se reitera lo solicitado por Nota NO-2021-31792336-APN-DCD#MDP informar el domicilio constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atento a que el mismo no fue informado en los anexos acompañados.*
- 2. Con respecto al Anexo IV del Cuestionario del Importador (IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP e IF-2021-26503457-APN-DGD#MDP): Se reitera lo solicitado por medio de la Nota NO-2021-31792336-APN-DCD#MDP ratificar o rectificar el Anexo IV acompañado atento a que no se informó un despacho de fecha 30 de octubre de 2019 e informo operaciones por la NCM-SIM 7016.10.00.900F, la cual no fue indicada por la Dirección General de Aduanas, como NCM SIM que corresponda.*
- 3. Con respecto a los Anexos Va) y Vb) del Cuestionario del Importador (IF-2021-26496865-APN-DGD#MDP, IF-2021-26503457-APN-DGD#MDP, IF-2021-35391370-APN-DGD#MDP e IF-2021-35436236-APN-DGD#MDP): Presentar la legalización de la traducción al castellano por traductor matriculado nacional de las facturas comerciales presentadas por los IF-2021-*



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

26496865-APN-DGD#MDP, IF-2021-35391370-APN-DGD#MDP e IF-2021-35436236-APN-DGD#MDP”.

Con misma fecha y por medio del Informe Gráfico IF-2021-38934673-APN-DCD#MDP (Orden 221) se notificó electrónicamente a la firma importadora.

A la fecha de redacción del presente informe no venció el plazo otorgado a la firma para la contestación de las observaciones realizadas por Nota NO-2021-38833858-APN-DCD#MDP (Orden 220 y 221).

VII.C.3. - ÁGUAS S.R.L.

Con fecha 30 de marzo de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-27882083-APN-DGD#MDP (Orden 165) e IF-2021-27883515-APN-DGD#MDP (Orden 166) recibidos mediante la Nota NO-2021-27888752-APN-DGD#MDP (Orden 164) el firmante del escrito se presentó en calidad de gestor procesal señalando que *“... vengo a solicitar una prórroga para presentar el cuestionario del importador, debidamente documentado”*.

Con fecha 31 de marzo de 2021, por medio de la Nota NO-2021-28691505-APN-DCD#MDP (Orden 172) notificada electrónicamente por medio del Informe Gráfico IF-2021-28731759-APN-DCD#MDP (Orden 173) esta Dirección se dirigió a la firma importadora otorgando la solicitud de prórroga por el término de 30 días corridos contados a partir del vencimiento del plazo otorgado por la Nota NO-2021-17205469-APN-DGD#MDP de fecha 26 de febrero de 2021.

Además, se le indicó que *“... se le recuerda lo previsto por el Artículo N° 16 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, el cual establece que “...en ningún caso la Subsecretaría y la Comisión otorgarán prórrogas más allá del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 18 del presente decreto...”*.

“Finalmente, atento al carácter de gestor procesal invocado, se recuerda que el mismo se encuentra enmarcado en el Artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que la mencionada firma cuenta con un plazo de CUARENTA (40) días hábiles, contados a partir de su presentación, a fin de acompañar el poder correspondiente, cumpliendo con los requisitos previstos en el plexo normativo aplicable. Cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, de no ser acompañados “los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor”

A la fecha de redacción del presente informe la firma no presentó el Cuestionario del Importador.



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

VII.C.4.- DECOLIDER S.A.

Con fecha 19 de abril de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-33628611-APN-DGD#MDP (Orden 187) e IF-2021-33630389-APN-DGD#MDP (Orden 188), recibidos mediante la Nota NO-2021-33630812-APN-DGD#MDP (Orden 186) la firma se presentó acompañando un escrito en el cual constituyó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico, adjuntó poder general judicial y de administración con su correspondiente legalización y solicitó la toma de vista del expediente.

De misma fecha, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-33790904-APN-DGD#MDP (Orden 190), IF-2021-33793963-APN-DGD#MDP (Orden 191) e IF-2021-33795045-APN-DGD#MDP (Orden 192) se le otorgó la toma de vista del Expediente desde la Orden 1 a la 189.

A la fecha de redacción del presente informe la firma no presentó el Cuestionario del Importador.

VII.D.- REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS.

VII.D.1.- REPÚBLICA DE TURQUÍA.

El día 4 de marzo de 2021, por medio de la Nota NO-2021-19230982-APN-DGD#MDP (Orden 123) conteniendo el Informe Gráfico IF-2021-19229467-APN-DGD#MDP (Orden 124), la Embajada de la República de Turquía se presentó señalando que *“Quisiéramos consultarle si la fecha límite para que los exportadores puedan entregar los cuestionarios es el 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la notificación fue recibida el día 1° de marzo, fecha a partir de la cual se cuentan 7 días dentro de los cuales las compañías reciben los cuestionarios, y 30 días adicionales durante los cuales las compañías deben preparar sus respuestas documentando consultando fecha límite de presentación de documentación para los Exportadores.”*

Con fecha 5 de marzo de 2021, por medio de la Nota NO-2021-19781778-APN-DCD#MDP (Orden 126) notificada por medio del Informe Gráfico IF-2021-19821788-APN-DCD#MDP (Orden 127), esta Dirección se dirigió a la Embajada de la República de Turquía indicándole que *“... atento a su presentación realizada a través del Informe Grafico N° IF-2021-19229467-APN-DGD#MDP contenido en la Nota N° NO-2021-19230982-APN-DGD#MDP de fecha 4 de marzo de 2021 en la cual manifestaron, ‘...consultarle si la fecha límite para que los exportadores puedan entregar los cuestionarios es el 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la notificación fue recibida el día 1° de marzo, fecha a partir de la cual se cuentan 7 días dentro de los cuales las compañías reciben los cuestionarios, y 30 días*



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

adicionales durante los cuales las compañías deben preparar sus respuestas”, se recuerda lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Reglamentario 1393/08 el cual reza que “El interesado dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la recepción de los cuestionarios remitirá a la Subsecretaría y/o a la Comisión, según corresponda, la respuesta a los mismos juntamente con la documentación respaldatoria, así como otra prueba de la que intente valerse. Asimismo, en dicha oportunidad acompañará el respectivo soporte magnético. Cuando no exista constancia fehaciente de la fecha de recepción de los cuestionarios remitidos a los exportadores, éstos se considerarán recibidos una semana después de la fecha en que hayan sido enviados al destinatario o transmitidos al representante diplomático competente del país exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador”. En este sentido dicho plazo comenzó a partir del envío de la Nota N° NO-2021-17481043-APN-DCD#MDP de fecha 1 de marzo de 2021”

Con fecha 12 de marzo de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-22277230-APN-DGD#MDP (Orden 134) e IF-2021-22277783-APN-DGD#MDP (Orden 135), recibidos mediante la Nota NO-2021-22278895-APN-DGD#MDP (Orden 133), la Embajada de la República de Turquía se presentó acompañando un escrito en el constituyó domicilio electrónico y solicitó “... una prórroga para presentar las pruebas pertinentes en defensa de sus intereses de manera adecuada, hasta el día 7 de abril de 2021.”. Finalmente, solicitó que “... nos envíe el Informe N° IF-2021-20125005-APN-CNCE#MDP, para ser evaluado”

El 16 de marzo de 2021, por medio de la Nota NO-2021-23376743-APN-DCD#MDP (Orden 137) notificada electrónicamente por medio del IF-2021-23620374-APN-DCD#MDP de fecha 17 de marzo de 2021 (Orden 138) esta Dirección se dirigió a la Embajada de la República de Turquía señalando que la prórroga solicitada ha sido otorgada hasta la mencionada fecha.

Con fecha 23 de marzo de 2021, por medio de los Informes Gráficos IF-2021-25427457-APN-DGD#MDP (Orden 141) e IF-2021-25433956-APN-DGD#MDP (Orden 142), recibidos por medio de la Nota NO-2021-25434754-APN-DGD#MDP (Orden 140), la Embajada de la República de Turquía se presentó adjuntando nota en la cual realizó manifestaciones con relación a la investigación por presunto dumping de ciertas plaquitas de vidrio “...1. **Observaciones Generales**
El Ministerio inicio una investigación contra la competencia desleal (antidumping) con fecha 26 de febrero de 2021, contra la importación de placas de vidrio originadas en el Reino de Tailandia y Turquía, conforme a una demanda presentada por Murvi SA (la Demandante). El Ministerio concluyó que la Demandante cumple con los requisitos de representatividad dentro de la industria nacional.

El 1 de marzo de 2021, el Ministerio envió la documentación relacionada y la demanda a la Embajada de Turquía en Buenos Aires. La República de Turquía



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

desea aclarar que el producto en cuestión se exporta a muchos países con precios justos y que esta es la primera investigación de competencia desleal (dumping) a la que se enfrenta Turquía respecto de las exportaciones de placas de vidrio. Por lo tanto, Turquía expresa su malestar por ser objeto de esta investigación.

Como es del conocimiento de su estimado Ministerio, el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) estipula que las autoridades investigadoras, antes de imponer una medida, deben demostrar: (i) la existencia de dumping por parte de los exportadores de los productos originarios del país en cuestión, (ii) un daño importante (o una amenaza de daño importante) a la industria nacional del país importador y (iii) un vínculo causal entre el dumping y el daño. En este contexto, Turquía opina que no se ha establecido ninguna de estas condiciones para imponer una medida antidumping, por lo que la investigación debe concluirse sin ninguna medida. En este sentido, Turquía desea llamar la atención del Ministerio sobre los siguientes puntos relativos al supuesto dumping, al perjuicio, al nexo causal y a otros factores conocidos, y cree que el Ministerio examinará y considerará todos los puntos planteados por a continuación por la República de Turquía.

1. Observaciones sobre la Solicitante

Una visión general de la situación de la Denunciante y del sector de la construcción en Argentina en general, que se analizará en profundidad en las observaciones de Turquía sobre el supuesto perjuicio y otros factores conocidos, demuestra claramente que la posición de la empresa es muy sólida. Aparentemente, se puede afirmar que Murvi SA se ha mantenido como un proveedor clave para la comercialización del producto en cuestión a lo largo de los años del período en que se cometió el perjuicio y pretende utilizar las medidas antidumping para tener la capacidad de fijar libremente los precios nacionales e impedir la competencia internacional.

Las importaciones son vitales para proporcionar un entorno de competencia leal en las circunstancias en que la producción nacional no puede satisfacer la demanda interna. En las industrias monopólicas u oligopólicas, la fijación de precios competitivos sólo puede surgir si hay flujo de importaciones. Cuando se bloquea el acceso al mercado en un sector mediante medidas innecesarias de política comercial, la verdadera competencia será sustituida por inevitables ineficiencias. Turquía desea señalar que las cifras aportadas en la demanda muestran claramente que ni toda la capacidad de la Demandante o de la industria nacional en su conjunto, ni las cifras reales de producción son suficientes para satisfacer la demanda de la mercadería en cuestión en el mercado nacional, es decir, en teoría, incluso si la industria nacional trabajara a plena capacidad, sólo satisfaría el 33,2 %, el 31,9% y el 50,2% del consumo aparente entre los años 2017-2020, respectivamente. [Pie de página N° 1:] Calculado con cifras de la página 11, Cuadro 6 (Información general).



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

2. Observaciones sobre el volumen de las importaciones

El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece que "Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, las autoridades investigadoras examinarán si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador..."

Según el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daños debe basarse en evidencia fehaciente e implicar un examen objetivo de, entre otros, el volumen de las importaciones. Además, en relación con el volumen de las importaciones, el artículo 3.2 establece que las autoridades investigadoras examinarán si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador.

Sin embargo, las estadísticas de importación de la demanda muestran claramente que las importaciones de los productos sujetos a investigación procedentes de Turquía y Tailandia disminuyeron en un 29% en términos de metros cuadrados, de 2018 a 2019 y disminuyeron aún más, en un 18%, desde el período enero-septiembre de 2019 y en el mismo período en 2020. Las importaciones de países distintos de Turquía y Tailandia disminuyeron de 345 mil metros cuadrados en 2018 a 104 mil metros cuadrados en los primeros 9 meses de 2020, lo que muestra que cambiaron las fuentes de importación de los productos objeto de investigación; Turquía considera que esto se debe a las medidas aplicadas al producto originario de España y Brasil hasta el 1 de julio de 2019 y a la medida que aún se encuentra vigente contra China.

3. Observaciones sobre las acusaciones de dumping

Tal y como se establece en el Artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, "...una solicitud... deberá incluir pruebas de: a) el dumping, b) el perjuicio... y c) una relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto perjuicio". En otras palabras, la existencia del dumping, el perjuicio y el nexo causal entre ambos son requisitos indispensable para las investigaciones antidumping.

El cálculo que hace la Demandante del valor normal sobre una base construida es erróneo y engañoso. En primer lugar, Turquía no puede comentar la fuente de los valores normales ya que la denuncia no incluye las notas N°-2019-95720979-APN-DREE#MRE y N.°-2019-108858905-APN-DREE#MRE. Sin embargo, del cuadro 1/B.1 se entiende que un valor normal construido se calcula a partir de los precios de venta al público de las placas de vidrio por metro cuadrado deduciendo el 35% de los costos de comercialización y, en algunos casos, el 18% de la tasa de IVA. Como cuestión inicial, la tasa de IVA debería aplicarse a todas las líneas del Cuadro 1/B.1, ya que es la tasa de IVA que se aplica generalmente en Turquía. El Ministerio conoce perfectamente que los precios de venta al público de



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

los productos en cuestión no reflejan la imagen real, ya que el producto en cuestión se utiliza principalmente para piletas de natación, lo que requiere el uso de enormes cantidades de mosaicos de vidrio. Las economías de escala son importantes para el sector de los mosaicos de vidrio, lo que hace que los precios de venta al público no sean confiables, ya que cuanto más produce una empresa un producto del mismo tipo, más bajos resultan los costos.

Además, la Demandante no dedujo ningún costo relacionado con los gastos de transporte interno, los descuentos por grandes volúmenes de compra, la financiación, etc., lo que creó valores normales ajustados artificialmente altos, que en algunos casos llegaron a ser de 48,78 dólares estadounidenses por metro cuadrado, y un promedio de 25,08 dólares estadounidenses por metro cuadrado. Turquía opina que los cálculos del valor normal y, por lo tanto, del margen de dumping que se hacen en la demanda son insustanciales, ya que no tienen en cuenta los requisitos de comparación de los precios.

Turquía desea recordar al Ministerio el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y la jurisprudencia pertinente de la OMC, que señalan claramente que debe realizarse una comparación justa entre el precio de exportación y el valor normal, y que deben tenerse en cuenta las diferencias que afectan a la comparación de los precios. [Pie de página n.º 2:]En relación con este punto, en el caso Estados Unidos -Acero laminado en caliente, el Órgano de Apelación señaló que las autoridades investigadoras no pueden excluir las diferencias (diferencias en las condiciones de venta, diferencias impositivas, diferencias en los niveles de venta, en las cantidades, en las características físicas y cualquier otra diferencia) que afecten la comparación de los precios por ser objeto de alguna concesión. Para más detalles, véase el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos -Acero laminado en caliente, párrafo 177. Pregunta 2.16 de la Demanda, pág. 5.

Otro punto que Turquía quiere recordar al Ministerio es que existe una diferencia considerable entre los productos de producción nacional y los importados. El denunciante señala que el aspecto físico de los productos de producción nacional y de los importados es similar; que las prestaciones son idénticas, y que independientemente de su origen, los productos cumplen el objetivo de cubrir superficies. [N. de la T.: Falta el Pie de página N° 3]. Sin embargo, los exportadores turcos demandados en la presente investigación nos informaron que las placas de vidrio de producción nacional son mosaicos vítreos, mientras que las empresas turcas producen mosaicos de vidrio. Los mosaicos de vidrio de origen turco difieren de los mosaicos vítreos de producción nacional en cuanto al agarre, relleno de juntas, lados y grosor, alabeo, transparencia, y limpieza e higiene.

4. Observaciones sobre las acusaciones de perjuicio

El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establece que "la demostración de la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

dumping y el daño causado a la industria nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades".

Paralelamente y aclarando "todas las pruebas pertinentes" del daño, el Artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping estipula que "el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la industria nacional de que se trate incluirá una evaluación de... la situación de la industria, con inclusión de la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación de mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversiones". Asimismo, en el caso EC-Bed Linen (Ropa de cama), el Grupo de Expertos concluyó que"...el sentido corriente de [esta] disposición es que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping debe incluir una evaluación de todos los factores enumerados en el párrafo 4 del Artículo 3.4". [Pie de página N° 4:]. Véase el Informe del Grupo de Expertos, EC-Bed Linen, párrafo. 6.154. En este sentido, es significativo y necesario examinar todos los indicadores económicos mencionados de la industria nacional durante el período en que se cometió el perjuicio.

Para comenzar, muchos de los indicadores de perjuicio no se mencionan en la solicitud, lo que significa que la Demandante no entra en detalles respecto de la mayoría de los indicadores mencionados. Más bien, el denunciante sólo se centra en la disminución de la producción y de las ventas en el mercado nacional y afirma que los beneficios se desplomaron debido al aumento de los costos, lo que provocó un perjuicio importante a la industria nacional. La mayoría de los indicadores de perjuicio figuran en el Cuadro 6 relativo a la "información general" y en el Anexo III relativo a los cuadros financieros de la Demandante.

En primer lugar, Turquía opina que la Demandante incluso pudo reducir sus existencias a partir de 2018 e incluso en el periodo de enero a septiembre de 2020, cuando la actividad en el sector de la construcción se deterioró gravemente debido al COVID-19.

En segundo lugar, los niveles de empleo se mantuvieron estables durante todo el período en que se cometió el perjuicio y los salarios aumentaban.

Lo que es aún más interesante es que el examen de los estados financieros de la empresa muestra que la Demandante continuó pagando enormes cantidades de dividendos y realizando pagos al Consejo Directivo entre 2016-2019. Por ejemplo, según los Estados de Resultados y del Flujo de caja [Pie de página N° 5: Véase Anexo III, Balances páginas 26-27], para el 30 de junio de 2018, la empresa pagó casi la mitad de sus ingresos netos en forma de dividendos y pagos al



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Consejo Directivo. Turquía desea que el Ministerio considere el hecho de que los dividendos son distribuidos por empresas de más envergadura y consolidadas con beneficios más predecibles, que tienden a emitir dividendos regulares porque buscan maximizar el patrimonio de los accionistas.

Además, según los datos aportados en el citado Anexo, nuestros cálculos muestran que el margen de beneficio bruto de la Demandante fue del 40,5%, 40,2% y 39,3% respectivamente entre 2017-2019. El índice del margen de utilidad bruta analiza el grado de control de una empresa sobre el costo de sus existencias y la fabricación de sus productos. Mientras que este coeficiente se mantiene casi sin cambios a lo largo del período en que se cometió el perjuicio, el margen de beneficio operativo que mide la eficiencia operativa general de la empresa cayó del 11,5% en 2017 al 7,3% en 2019. Está claro que, aunque pudo aumentar sus beneficios brutos, posiblemente con la ayuda del aumento de las ventas de exportación, la Demandante tardó en reaccionar a los cambios en el mercado de la construcción y la demanda interna y no pudo ajustar sus costos derivados de los gastos administrativos, financieros y de marketing.

Para resumirlos párrafos mencionados anteriormente, Turquía desea subrayar que las acusaciones de perjuicio especificadas por la Demandante en relación con la producción, la utilización de la capacidad, las ventas, los precios de venta, los costos y la participación de mercado en la demanda, intentan crear una conexión artificial y engañosa entre los indicadores financieros de la industria nacional y las importaciones de placas de vidrio turcas.

5. Observaciones sobre otros factores conocidos

El Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping señala que "las autoridades examinarán también cualesquiera otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que causen simultáneamente un daño a la industria nacional, y los daños causados por esos otros factores no deberán atribuirse a las importaciones objeto de dumping. Los factores que pueden ser pertinentes a este respecto son, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la reducción de la demanda o los cambios en las pautas de consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, y la competencia entre ellos, el desarrollo de la tecnología y los resultados de las exportaciones y la productividad de la industria nacional".

En el caso EE.UU. -Acero laminado en caliente, el Órgano de Apelación dictaminó que "las autoridades investigadoras deben realizar una evaluación adecuada del daño causado a la industria nacional por los demás factores conocidos, y deben separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores". [Pie de página n.º 6: Véase el informe del Órgano de Apelación sobre "Estados Unidos – Medidas



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

contra la competencia desleal (antidumping) respecto de ciertos Productos de Acero laminado en caliente del Japón”, párrafo 226, julio 24, 2001. (http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds184_e.htm)

Por el presente Turquía recuerda al Ministerio que cualquier perjuicio en la situación financiera de las Demandantes causado por cualquier otro factor debe separarse y no atribuirse a las importaciones turcas conforme al Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

En cuanto a otros factores de perjuicio que no pueden atribuirse a las supuestas importaciones objeto de dumping, Turquía considera que la evolución económica de la Argentina, la reducción en el sector de la construcción junto con el COVID-19 y el rendimiento de las exportaciones de la Demandante, son los principales factores que afectan a los indicadores económicos de la Demandante.

En primer lugar, según las últimas previsiones [Pie de página n° 7: <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/1014257b-en/index.html?itemId=/content/component/1014257b-en#indicator-d1e8806>] de la OCDE, Argentina seguirá teniendo un crecimiento negativo del PBI por tercer año consecutivo en 2020, que llegará hasta el 10,1% en caso de que se produzca un segundo brote del virus y una nueva caída de la actividad económica a lo largo del año (escenario de doble impacto). La caída de los ingresos de los hogares pesa sobre el consumo privado, lo que también se desprende de las cifras de consumo aparente del producto en cuestión.

En segundo lugar, se estima que la industria de la construcción de Argentina también ha caído un -31,5% en 2020, y caerá en un 5% más en 2021. [Pie de página N° 7: <https://www.globenewswire.com/news-release/2021/02/15/2175454/0/en/Argentina-Construction-Sector-Outlook-Amid-COVID-19-Pandemic.html>] El producto en cuestión y las placas de vidrio originarias de Turquía se utilizan principalmente en piletas de natación. La reducción del mercado de la construcción es un factor importante en la disminución de la demanda interna.

Por último, el cuadro 6 de la Demanda muestra que en el período enero-septiembre de 2020, las exportaciones de la Demandante disminuyeron de manera considerable, en un 75% en comparación con el mismo período del año anterior. También es importante señalar que en el período enero-septiembre de 2019, la proporción de las exportaciones de la Denunciante en la producción total de la empresa llegó a ser del 22,6%, lo que significa que las exportaciones eran una parte fundamental de las ventas y los ingresos generados por la empresa. Esta proporción se redujo al 10,2% en 2020, lo que constituye otro factor importante que afecta a las cifras de ventas y a la rentabilidad de la empresa.



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

A la luz de estos puntos y de las decisiones del Órgano de Apelación mencionadas anteriormente, Turquía considera que la autoridad investigadora debe evaluar cuidadosamente otros factores que puedan tener algún efecto en el rendimiento de la industria nacional y no debe atribuir ningún daño causado por otros factores a las importaciones originarias de Turquía.

6. Conclusión

Turquía desea expresar su pesar por el inicio de la investigación antidumping y señalar que cualquier medida antidumping impedirá el funcionamiento de las fuerzas del mercado en un entorno competitivo.

Por ese motivo, Turquía reitera su opinión de que:

-dada la cláusula de “comparación equitativa” del Artículo 2.4 y el término “producto similar” definido en el Artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, esperamos que el Ministerio preste atención a las diferentes características de las placas de vidrio turco exportado y vendido en el país y haga las debidas concesiones en cuanto a los parámetros que tienen un impacto considerable en la comparación de precios entre el mercado interno y las transacciones de exportación.

-La denuncia no cuenta con suficiente evidencia relacionada con el perjuicio ni con normas adecuadas para justificar el inicio de una investigación antidumping en el sentido de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.

-Cualquier perjuicio en la situación financiera de la Demandante causado por cualquier otro factor, incluidos los desarrollos económicos en Argentina, la reducción en el sector de la construcción junto con el COVID-19 y los resultados de las exportaciones de la Demandante deberían separarse y no atribuirse a las importaciones turcas en el sentido del Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

Turquía considera ciertamente que los puntos mencionados serán tomados en consideración y que el Ministerio actuará de forma coherente con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y la jurisprudencia relacionada de la OMC. Turquía solicita amablemente al Ministerio que ponga fin a la investigación antidumping en curso lo antes posible sin imponer ninguna medida. El Ministerio de Comercio de la República de Turquía solicita que se le reconozca como parte interesada en la investigación en representación del Gobierno de Turquía en el contexto del Artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping y solicita amablemente que se le informe de cualquier audiencia pública durante la investigación en curso”.

Atento a la presentación efectuada mediante el Informe Gráfico N° IF-2021-25427457-APN-DGD#MDP e IF-2020-25433956-APN-DGD#MDP, contenidos en la Nota N° NO-2021-25434754-APN-DGD#MDP de fecha 23 de marzo de 2021, cabe destacar en primer término que, la presente investigación se desarrolla en el marco



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay), incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2008.

Respecto a lo manifestado por la referida Embajada en cuanto a que “...las autoridades investigadoras, antes de imponer una medida, deben demostrar la existencia de dumping por parte de los exportadores de los productos originarios del país en cuestión (...) Turquía opina que no se ha establecido ninguna de estas condiciones para imponer una medida antidumping, por lo que la investigación debe concluirse sin ninguna medida”, cabe recordar que, el análisis y la determinación para arribar a la existencia o no del margen de dumping en la presente investigación, es competencia de la Autoridad Investigadora, competencia otorgada por la normativa legal aplicable, señalándose que los resultados a los que se arriba son los obtenidos a partir de la información y documentación incorporada a las actuaciones, cumpliendo con los requisitos exigidos, por las partes interesadas acreditadas, tal como puede observarse de los distintos Informes Técnicos elaborados por el organismo técnico competente a lo largo de todo el procedimiento.

Al respecto, se remite a los puntos “**VIII.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN**”, y “**VIII.C.- DETERMINACIÓN PRELIMINAR DEL MARGEN DE DUMPING**” del presente informe, reiterándose que se efectuaron en base a toda la información y documentación obrante en el expediente de la referencia.

Teniendo en cuenta todas las manifestaciones relativas a la prueba de valor normal vertidas en su escrito, y particularmente lo manifestado en cuanto a que “...El cálculo que hace la Demandante del valor normal sobre una base construida es erróneo y engañoso”, cabe destacar que, en el punto “**VIII.A.1- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL.**”, se detalla la documentación e información considerada como prueba del valor normal. Asimismo, en virtud de todo lo expuesto en dicho punto y teniendo en cuenta la normativa aplicable y el análisis efectuado, se detalla la metodología aplicada para el cálculo del valor normal.

Además, se hace saber que, en el Informe de Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2021-14658688-APN-DCD#MDP) se señaló que: “...el Valor Normal determinado podrá ser modificado en la siguiente etapa del procedimiento de acuerdo a los elementos probatorios que incorporen en las actuaciones las partes interesadas acreditadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 particularmente en el apartado 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda Uruguay)”.

Sin embargo, es preciso destacar que “...una vez efectuada la apertura de la



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

investigación mediante Resolución N° 47/2021 (RESOL-2021-47-APN-SIECYGCE#MDP) del 25 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 2021, no se incorporó prueba que permitiese modificar, en esta etapa del procedimiento, la prueba correspondiente al valor normal considerado al momento de la apertura de la investigación”, tal como se indica en el punto “ **VIII.A.1-ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL** ” del presente informe

En este contexto, en el marco de los Cuestionarios del Importador y Productor/Exportador adjuntados por las firmas intervinientes, la Autoridad de Aplicación analizará la suficiencia y pertinencia de toda la información y documentación requerida en los mismos, a los fines que, de corresponder, su información sea considerada en la presente investigación, existiendo la posibilidad anteriormente mencionada de “mejorar” la prueba de valor normal considerada en las instancias de apertura y preliminar de la investigación.

Por último, respecto a lo solicitado por la Embajada de que “...que ponga fin a la investigación antidumping en curso lo antes posible sin imponer ninguna medida.”, se señala lo dispuesto en el Artículo 1°, inciso a), del Decreto Reglamentario N° 1.393/2008, el cual establece que la Autoridad de Aplicación es: “...quien dictará las resoluciones que establezcan derechos antidumping o compensatorios, ya sean provisionales o definitivos, resuelvan el inicio de examen de derechos antidumping o compensatorios y las demás funciones que se le atribuyen por el presente decreto.”, y lo previsto en el último párrafo de su Artículo 30 (en el marco de lo establecido en el primer párrafo de su Artículo 32) ya que, es la Autoridad de Aplicación la que finalmente merita la procedencia o no de la aplicación de una medida definitiva sobre la base del análisis técnico realizado a través de los diversos Informes, los cuales reflejan la participación de cada una de las partes interesadas acreditadas y la prueba aportada en las actuaciones.

El día 26 de marzo de 2021, por medio de la Nota NO-2021-27036786-APN-DCD#MDP (Orden 162), se remitió a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR la presentación precedentemente señalada para conocimiento y consideración.

VII.D.1.- REINO DE TAILANDIA.

Al momento de redacción del presente informe, la Embajada del REINO DE TAILANDIA no se acreditó en las presentes actuaciones.

VIII.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN.



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

A continuación, se detalla el análisis técnico efectuado, teniendo en cuenta la información presentada por las partes interesadas acreditadas en el expediente por el que tramita la presente investigación.

VIII.A.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL.

En este capítulo se exponen las pruebas de valor normal, presentada por las partes intervinientes correspondiente a los orígenes denunciados.

Una vez efectuada la apertura de la investigación mediante Resolución RESOL-2021-47-APN-SIECYGCE#MDP del 25 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 2021, no se incorporó prueba que permitiese modificar, en esta etapa del procedimiento, la prueba correspondiente al valor normal considerado al momento de la apertura de la investigación.

VIII.A.1.- REPÚBLICA DE TURQUÍA

Se considerará como prueba de valor normal la información de precios de venta suministrada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO por medio de la Nota NO-2019-95720979-APN-DREE#MRE del 23 de octubre de 2019 y la Nota NO-2019-108858905-APN-DREE#MRE del 9 de diciembre de 2019 presentadas por la firma peticionante. (Orden N° 3, hoja 28 y hojas 32 a 38)

En tal sentido, con relación al nivel de comercialización informado correspondiente al nivel minorista, la firma peticionante indicó que el porcentaje de ajuste a aplicar es del *“35% EN FUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE MERCADO”*. En relación al ajuste por impuestos descontó de manera indirecta la alícuota del 18% en concepto de IVA en los precios que correspondía. (Orden N° 3, hoja 152)

En el cuadro siguiente se expone la información referida al Valor Normal del producto objeto de solicitud para el origen REPÚBLICA DE TURQUÍA

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en LIRAS/M2	Nivel de comercializa ción (Liras)	Impuestos indirectos a deducir (Liras)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
SAFRANGLASS 38x38 mm=4cmx4cm/SF12313	1	250,00	87,50	-	27,97
FIONART MOSAICO DE VIDRIO KARITA 25X50MM FY 50011	1	160,00	56,00	-	17,90
FIONART MOSAICO DE VIDRIO DENISS 40X40MM FY 40015	1	180,00	63,00	-	20,14



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en LIRAS/M2	Nivel de comercializa ción (Liras)	Impuestos indirectos a deducir (Liras)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
FIONART MOSAICO DE VIDRIO UCGEN MIX BF 3418	1	250,00	87,50	-	27,97
FIONART MOSAICO DE VIDRIO ROMAN 25X50MM FY 25021	1	130,00	45,50	-	14,54
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO CRISTAL LUSTER MGS 01 30X30X4 MM	1	370,00	129,50	-	41,39
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO CRISTAL LUSTER MGS 02 30X30X4 MM	1	370,00	129,50	-	41,39
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO CRISTAL LUSTER MGS 03 30X30X4 MM	1	370,00	129,50	-	41,39
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO CRISTAL LUSTER MGS 04 30X30X4 MM	1	380,00	133,00	-	42,51
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO CRISTAL LUSTER MGS 051 30X30X4 MM	1	380,00	133,00	-	42,51
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO HOT MELTING STONE MG3 06 30X30 MM	1	275,00	96,25	-	30,77
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO HOT MELTING STONE MG3 07 30X30 MM	1	275,00	96,25	-	30,77
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO HOT MELTING STONE MG3 08 30X30 MM	1	290,00	101,50	-	32,44
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO HOT MELTING STONE MG3 09 30X30 MM	1	290,00	101,50	-	32,44
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO HOT MELTING STONE MG3 10 30X30 MM	1	290,00	101,50	-	32,44
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO MGS 06 GOLD ARCH MIXED	1	397,00	138,95	-	44,41
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO MGS 07 BLACK ARCH	1	406,00	142,10	-	45,42
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO MGS 08 SILVER ARCH	1	397,00	138,95	-	44,41
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO MGS 09 BROWN ARCH	1	436,00	152,60	-	48,78



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en LIRAS/M2	Nivel de comercializa ción (Liras)	Impuestos indirectos a deducir (Liras)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
SAREMICA MOSAICO DE VIDRIO GOLD ARCH 10	1	436,00	152,60	-	48,78
N11 MOSAICO DE VIDRIO	1	103,36	36,18	15,77	8,85
N11 MOSAICO DE VIDRIO SDJ02-01/23X23X4 MM / MYSTIC COLLECTION	1	70,00	24,50	10,68	5,99
N11 MOZZA KRISTAL	1	119,99	42,00	18,30	10,27
N11 MOZZA KRISTAL ISTAMBUL FUSION SERISI	1	159,99	56,00	24,41	13,70
N11 MOZZA KRISTAL LIZBON SERISI	1	149,99	52,50	22,88	12,84
N11 MOZZA AKDENIZ SERISI	1	169,90	59,47	25,92	14,55
YEREVKEDOR MOSAICO DE VIDRIO SOLID CAM MOZAIK MIX 006	1	89,88	31,46	13,71	7,70
YEREVKEDOR MOSAICO DE VIDRIO SOLID CAM MOZAIK MIX 039	1	89,88	31,46	13,71	7,70
YEREVKEDOR MOSAICO DE VIDRIO SOLID CAM MOZAIK MIX H 011	1	127,00	44,45	19,37	10,87
YEREVKEDOR MOSAICO DE VIDRIO SOLID CAM MOZAIK MIX H 006	1	127,00	44,45	19,37	10,87
YEREVKEDOR MOSAICO DE VIDRIO SOLID CAM MOZAIK MIX H 009	1	127,00	44,45	19,37	10,87
YEREVKEDOR MOSAICO DE VIDRIO SOLID CAM MOZAIK MIX H 008	1	127,00	44,45	19,37	10,87
KOCTAS MOSAICO DE VIDRIO DE MARCA MOSAICA.COM	1	99,00	34,65	15,10	8,48
KOCTAS MOSAICO DE VIDRIO DE MARCA MOSAICA.COM	1	129,00	45,15	19,68	11,05
KOCTAS MOSAICO DE VIDRIO DE MARCA MOSAICA.COM	1	259,00	90,65	39,51	22,18
KOCTAS MOSAICO DE VIDRIO DE MARCA MOSAICA.COM	1	299,00	104,65	45,61	25,60
KOCTAS MOSAICO DE VIDRIO DE MARCA MOSAICA.COM	1	319,00	111,65	48,66	27,31



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en LIRAS/M2	Nivel de comercializa ción (Liras)	Impuestos indirectos a deducir (Liras)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
Total	37				928,10
Valor normal promedio ajustado U\$/M2					25,08

1-Fuente NO-2019-95720979-APN-DREE#MRE y Cuadros 1AyB presentados por la firma peticionante en el expediente de la referencia (Orden N° 3, hojas 32 a 38 y Orden N° 3, hojas 144 y 151)

2-Fecha 23/10/2019

3-Nivel de comercialización: MINORISTA, según consta en nota NO-2019-95720979-APN-DREE#MRE DEL 35%, ESTIMADO EN FUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE MERCADO.

4- Impuestos indirectos de deducir: IVA, 18% o 0% SEGÚN NOTA NO-2019-95720979-APN-DREE#MRE

5- Tipo de Cambio: 5,81 según Nota NO-2019-95720979-APN-DREE#MRE al 22 10 19

Cabe señalar que el valor Normal determinado podrá ser modificado en las siguientes etapas del procedimiento de acuerdo a los elementos probatorios que incorporen en las actuaciones las partes interesadas acreditadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 particularmente en el apartado 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda de Uruguay).

VIII.A.2.- REINO DE TAILANDIA

Se considerará como prueba de valor normal la información de precios de venta suministrada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO por medio de la Nota NO-2019-100216928-APN-DREAYO#MRE del 7 de noviembre de 2019 presentada por la firma peticionante. (Orden N° 3, hojas 48 a 135)

En tal sentido, atento a la información suministrada la firma indico que *“DEL ANEXO 1 DE LA PRUEBA DE VALOR NORMAL SE OBTUVO EL PRIMER RENGLON DEL CUADRO PRECEDENTE. LUEGO SE EMPLEARON LOS ANEXOS 2 Y 4. EL ANEXO 3 DE LA PRUEBA DE VALOR NORMAL NO TIENE PRECIOS.”*

Respecto al nivel de comercialización informado correspondiente al nivel minorista, la firma peticionante indicó que el porcentaje de ajuste a aplicar es del *“35% EN FUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE MERCADO”*. En relación al ajuste por impuesto descontó de manera indirecta la alícuota del 7% en concepto de IVA. (Orden N° 3, hoja 152)

En el cuadro siguiente se expone la información referida al Valor Normal del producto objeto de solicitud para el origen REINO DE TAILANDIA



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
BLEZZ - THREE TOUCH	1	790,00	276,50	51,68	15,19
MALDIVES	1	990,00	346,50	64,77	19,04
SIMILIAN BLUE	1	990,00	346,50	64,77	19,04
ISLAND GREY 01	1	990,00	346,50	64,77	19,04
ISLAND GREY 03	1	1.100,00	385,00	71,96	21,15
TROY GRIGIO CAG 13TY 12X12' A	1	3.685,00	1.289,75	241,07	70,86
SUNSHINE BLUE-SKY CO 95S 12X12' A	1	2.722,00	952,70	178,07	52,34
JASPER SILVER CO 01JP 12X12' A	1	3.000,00	1.050,00	196,26	57,69
LEONIDS LEAF GREEN CAG 150LE 12X12' A	1	2.778,00	972,30	181,74	53,42
CANDY COBALT BLUE CJ 09CD 12X12' A	1	1.389,00	486,15	90,87	26,71
TITAN BLACK CAG 05TI SIZE 12X12' A	1	3.322,00	1.162,70	217,33	63,88
LEONIDS BLACK CAG 05 LE 12X12' A	1	2.667,00	933,45	174,48	51,29
CANDY BROWN SIZE 12X12' A	1	1.323,00	463,05	86,55	25,44
SUNSHINE VIOLET CO 105S SIZE 12X12' A	1	2.722,00	952,70	178,07	52,34
LEONIDS LAKE BLUE CAG 154 LE 12X12' A	1	2.778,00	972,30	181,74	53,42
FUSION BLACK CAG 05 FS 12X12' A	1	2.889,00	1.011,15	189,00	55,55
JASPER GOLD CO 35JP 12X12' A	1	2.834,00	991,90	185,40	54,50
LEONIDS ORANGE CAG 107 LE 12X12' A	1	2.778,00	972,30	181,74	53,42
SWEETY KEWI CAG 92SW SIZE 12X12' A	1	2.111,00	738,85	138,10	40,59
ANDAMAN PACIFIC BLUE CTZ 21AN 12X12' A	1	1.889,00	661,15	123,58	36,32
YOGURT BLUEBERRY CJ 06YG 12X12' A	1	3.167,00	1.108,45	207,19	60,90
KENTE TRUQUOISE CM 11KE 12X12' A	1	2.750,00	962,50	179,91	52,88



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
TTIAN SMOKE GREY CAG 98 TI SIZE 12X12' A	1	3.322,00	1.162,70	217,33	63,88
SD	1	3.389,00	1.186,15	221,71	65,17
SD	1	3.889,00	1.361,15	254,42	74,78
PETRA SILVER CTZ 01 PT 12X12' A	1	2.640,00	924,00	172,71	50,77
BARBADOS SILK CO 149BD 12X12' A	1	3.889,00	1.361,15	254,42	74,78
HUDSON BAY SEA AQUA PBCZ 04HS 12X12' A	1	1.945,00	680,75	127,24	37,40
SODA BLACK CJ 05SO 12X12' A	1	1.723,00	603,05	112,72	33,13
QUAD ARGENTO YA 86Q 12X12' A	1	2.860,00	1.001,00	187,10	55,00
GLACIER BLACK CO 05GL 12X12' A	1	3.989,00	1.396,15	260,96	76,71
IMPERIAL SILVER CO 01P 12X12' A	1	3.111,00	1.088,85	203,52	59,82
FORTE ARGENTO CO 86FT 12X12' A	1	2.111,00	738,85	138,10	40,59
PHUKET EVERGREEN PBCZ 11PK 12X12' A	1	1.945,00	680,75	127,24	37,40
SODA BROWN CJ 128SO 12X12' A	1	1.723,00	603,05	112,72	33,13
THAMES 02T BOR 02T 15CMX56CM A	1	1.400,00	490,00	91,59	26,92
PRINCE GOLDEN BLACK CTZ 05PI 12X12' A	1	3.000,00	1.050,00	196,26	57,69
TOFFEE RED BERY FMA 156TF 12X12' A	1	1.545,00	540,75	101,07	29,71
LEONIDS CHEST BROWN CAG 167 LE 12X12' A	1	2.778,00	972,30	181,74	53,42
YORK BROWN CAG 128 YK 12X12' A	1	3.433,00	1.201,55	224,59	66,02
RICHY SILVER CZZ 01R 12X12' A	1	2.860,00	1.001,00	187,10	55,00
TOFFEE RED BERY FMA 156 TF 12X12' A	1	1.545,00	540,75	101,07	29,71



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
THAMES 02T BOR 02T 15CMX56CM A	1	1.400,00	490,00	91,59	26,92
LEONIDS CHEST BROWN CAG 167 LE 12X12' A	1	2.778,00	972,30	181,74	53,42
EVEREST BIANCO CAG 39EV 12X12' A	1	3.300,00	1.155,00	215,89	63,46
FUSION PEARL CAG 36FS12X12' A	1	3.000,00	1.050,00	196,26	57,69
CARIBEAN SIMILAN PBCR 166CA 12X12' A	1	2.056,00	719,60	134,50	39,54
VIVID ORANGE CAG 107W 12X12' A	1	2.334,00	816,90	152,69	44,88
ANTELOPE BASALTO CO 44AN 12X12' A	1	3.889,00	1.361,15	254,42	74,78
HORIZONS NERO ZZ 43HZ 12X12' A	1	3.767,00	1.318,45	246,44	72,44
MCKINLEY GREY FROST CAG 99MK 12X12' A	1	3.300,00	1.155,00	215,89	63,46
FORTE GRIGIO CO 13FT SIZE 12X12' A	1	2.111,00	738,85	138,10	40,59
TUSCANY NERO MATT CAG 43TUME 12X12' A	1	3.889,00	1.361,15	254,42	74,78
SD	1	2.834,00	991,90	185,40	54,50
SD	1	1.529,00	535,15	100,03	29,40
CANDY MOSS GREEN SIZE12X12' A	1	1.389,00	486,15	90,87	26,71
PHIPHI BLUE PBRD 06PH 12X12' A	1	2.056,00	719,60	134,50	39,54
PRINCESS SILVER CO 01PC 12X12' A	1	3.056,00	1.069,60	199,93	58,77
YOGURT GREEN APPLE CJ 151YGE 12X12' A	1	3.167,00	1.108,45	207,19	60,90
TASMAN DARK BLUE D4006 12X12' A	1	1.000,00	350,00	65,42	19,23
FORTE SABBIA CO 120 FT SIZE 12X12' A	1	2.111,00	738,85	138,10	40,59
CANDY ORANGE CJ 107CD 12X12' A	1	1.389,00	486,15	90,87	26,71



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
SEASIDE EVERGREEN CAG11SI	1	1.945,00	680,75	127,24	37,40
HAZE ARGENTO CV 86H12X12' A	1	2.860,00	1.001,00	187,10	55,00
SWEETY SUN BURST CAG 182SW12X12' A	1	2.111,00	738,85	138,10	40,59
BONANZA GOLD CO 35BO 12X12' A	1	2.989,00	1.046,15	195,54	57,48
FLORENTIA BLACK CO 05FR12X12' A	1	3.611,00	1.263,85	236,23	69,44
EL DORADO COPPER CAG 30ED 12X12' A	1	3.080,00	1.078,00	201,50	59,23
HAWAII GREEN VC2 48HA12X12' A	1	1.287,00	450,45	84,20	24,75
TURN GRIS (25) ZYA 80TR12X12' A	1	1.667,00	583,45	109,06	32,06
POWER&CRYSTAL MIX B8 PB3008 12X12' A	1	2.389,00	836,15	156,29	45,94
ANTELOPE GRIGIO CO 134N12X12' A	1	3.889,00	1.361,15	254,42	74,78
KENTE BRIGHT GREEN CM 151KE 12X12' A	1	2.750,00	962,50	179,91	52,88
SWEETY BLACK CAG 05SW 12X12' A	1	2.111,00	738,85	138,10	40,59
MANTRA GOLD IH 35MA 12X12' A	1	3.000,00	1.050,00	196,26	57,69
SOLOMON COPPER CTZ 30SM12X12' A	1	2.629,00	920,15	171,99	50,55
TURIN GRIGIO (48) ZCM 13TR 12X12' A	1	1.667,00	583,45	109,06	32,06
MANTRA GOLD IH 35MA 12X12' A	1	3.000,00	1.050,00	196,26	57,69
SWEETY BLACK CAG 05SW 12X12' A	1	2.111,00	738,85	138,10	40,59
KENTE BRIGHT GREEN CM 151KE 12X12' A	1	2.750,00	962,50	179,91	52,88
BARBADOS NERO CO 43BD 12X12' A	1	3.889,00	1.361,15	254,42	74,78
MOON STONE GRIGIO CV 13M 12X12' A	1	2.860,00	1.001,00	187,10	55,00



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
ANDAMAN EVERGREEN CTZ 11AN 12X12' A	1	1.889,00	661,15	123,58	36,32
PRINCE GOLDEN RED CTZ 163PI 12X12' A	1	3.000,00	1.050,00	196,26	57,69
DIAMOND CHECK NERO CO 43 DI 12X12' A	1	7.333,00	2.566,55	479,73	141,01
PETRA GOLD CTZ35PT12X12' A	1	2.640,00	924,00	172,71	50,77
PHUKET BLUE PBCZ 06PK 12X12' A	1	1.945,00	680,75	127,24	37,40
SWEETY PURPLE PINK CAG 135SW12X12' A	1	2.111,00	738,85	138,10	40,59
TOFFEE BROWN FMA 128 TF 12X12' A	1	1.545,00	540,75	101,07	29,71
QUAD NERO YA 43Q12X12' A	1	2.860,00	1.001,00	187,10	55,00
BALI BLUE CPP 06BA 12X12' A	1	1.945,00	680,75	127,24	37,40
THAMES 07T BOR 6cmx30cm A	1	488,95	171,13	31,99	9,40
SUNSHINE BLACK CO 05S 12X12' A	1	2.722,00	952,70	178,07	52,34
DIAMOND CHECK BL&WH CO 05DI 12X12' A	1	4.111,00	1.438,85	268,94	79,05
LOFT ARGENTO CAG 86LF 12X12' A	1	3.333,00	1.166,55	218,05	64,09
SD	1	2.445,00	855,75	159,95	47,02
SD	1	1.945,00	680,75	127,24	37,40
THAMES 05T BOR 05T 17CMX52CM A	1	1.400,00	490,00	91,59	26,92
FORTE NOCE CO 121FT SIZE 12X12' A	1	2.111,00	738,85	138,10	40,59
PLAY PARTY TG 59PL 12X12' A	1	2.843,00	995,05	185,99	54,67
CARIBBEAN VERDE JADE PBCR 226CA 12X12' A	1	2.056,00	719,60	134,50	39,54
YOGURT MIXED FRUIT CJ 48YG 12X12' A	1	3.167,00	1.108,45	207,19	60,90
FUSION PLATINUM PEARL CAG 36FSP 12X12' A	1	4.667,00	1.633,45	305,32	89,74



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
DIAMOND SILVER FZ 01DI 12X12' A	1	4.111,00	1.438,85	268,94	79,05
CHARMS BLACK GOLD CAG 05CHG 12X12' A	1	3630,00	1.270,50	237,48	69,80
HORIZONS GRIGIO ZZ 13HZ12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
TUSCANY AZZURRO MATT CAG 40TUM 12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
FRUITY BROWN CTZ 128FT SIZE 12X12' A	1	1545,00	540,75	101,07	29,71
SEASIDE SIMILAN CAG 166SI	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
VETRO BLACK SILVER VTP 038 13X13' A	1	1300,00	455,00	85,05	25,00
PHIPHI DARK BLUE PBRD 168PH 12X12' A	1	2056,00	719,60	134,50	39,54
FRUITY BLACK CTZ 05FT 12X12' A	1	1529,00	535,15	100,03	29,40
FRUITY BROWN CTZ 128FT SIZE 12X12' A	1	1545,00	540,75	101,07	29,71
PHIPHI DARK BLUE PBRD 168PH 12X12' A	1	2056,00	719,60	134,50	39,54
SEASIDE SIMILAN CAG 166SI	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
PRINCE GOLD CTZ 35PI 12X12' A	1	3000,00	1.050,00	196,26	57,69
TURIN GRIS (22) ZCV 80TR12X12' A	1	1667,00	583,45	109,06	32,06
CANDY SUN BURST SIZE 12X12' A	1	1389,00	486,15	90,87	26,71
PACIFIC SMOKE F3002 13X13' A	1	3100,00	1.085,00	202,80	59,61
IMPERIAL PLAIN GOLD CO 35P12X12' A	1	3000,00	1.050,00	196,26	57,69
FRUITY DARK BLUE CTZ 168FT12X12' A	1	1529,00	535,15	100,03	29,40
POWDER&CRYSTAL MIX B4 PB4004 12X12' A	1	2389,00	836,15	156,29	45,94
HAWAII BLUE VC2 06HA 12X12' A	1	1287,00	450,45	84,20	24,75



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
TURIN AVORIO (48) ZCM 136TR 12X12' A	1	1667,00	583,45	109,06	32,06
LOUVRE ORANGE TG 107LU SIZE 12X12' A	1	4222,00	1.477,70	276,21	81,19
ADEN DARK BLUE VC1 168AD 12X12' A	1	1445,00	505,75	94,53	27,79
UTOPIA BLUE CYB 06UT 12X12' A	1	3211,00	1.123,85	210,07	61,75
SODA EVERGREEN CJ 11SO 12X12' A	1	1834,00	641,90	119,98	35,27
HAZE GRIGIO CV 13H 12X12' A	1	2860,00	1.001,00	187,10	55,00
SOLOMON GOLD CTZ 35SM 12X12' A	1	2629,00	920,15	171,99	50,55
SUNSHINE GREEN CO 48S SIZE 12X12' A	1	2722,00	952,70	178,07	52,34
MILAN WHITE CQ 27MI 12X12' A	1	3056,00	1.069,60	199,93	58,77
SWEETY MOSS GREEN CAG 94SW SIZE 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
ANDAMAN BLUE CTZ 06AN 12X12' A	1	1889,00	661,15	123,58	36,32
TREASURE GOLD CAG 35TS12X12' A	1	2545,00	890,75	166,50	48,94
ANTELOPE SILK CO 149AN 12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
MOON STONE AVORIO CV 136M12X12' A	1	2860,00	1.001,00	187,10	55,00
PALISSANDRO GREY CAG 99PL 12X12' A	1	2475,00	866,25	161,92	47,59
GLACIER WHITE CO 27GL 12X12' A	1	4111,00	1.438,85	268,94	79,05
FLINT FUMO CJ 16FLI 12X12' A	1	2445,00	855,75	159,95	47,02
IMPERIAL COPPER CO 30IF12X12' A	1	2556,00	894,60	167,21	49,15
SIMILAN OFFSET DARKBLUE PYB 168SIF 12X12	1	2222,00	777,70	145,36	42,73
CHARMS AQUAMARINE CAG 08CH 12X12' A	1	22916,00	8.020,60	1.499,18	440,67



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
TOFFEE KIWI FMA 92TF 12X12' A	1	1545,00	540,75	101,07	29,71
HUDSON BAY BLUE PBCZ 06HS 12X12' A	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
SIMILAN OFFSET DARKBLUE PYB 168SIF 12X12	1	2222,00	777,70	145,36	42,73
TOFFEE KIWI FMA 92TF 12X12' A	1	1545,00	540,75	101,07	29,71
TOFFEE ORANGE FLORET FMA 161TF 12X12' A	1	1545,00	540,75	101,07	29,71
MADITERRANEAN BLUE CAG 06MD12X12' A	1	2056,00	719,60	134,50	39,54
PLAY BEAUTY TG 103PL 12X12' A	1	2834,00	991,90	185,40	54,50
HAZE NERO CV 43 H 12X12' A	1	2860,00	1.001,00	187,10	55,00
SUNSHINE ORANGE CO 107S12X12' A	1	2722,00	952,70	178,07	52,34
YORK PEWTER CAG 69YK 12X12' A	1	3433,00	1.201,55	224,59	66,02
DIAMOND CHACK BLUE&OC CO 06DI12X12' A	1	4111,00	1.438,85	268,94	79,05
ALPS BIANCO CJ 39AL 12X12' A	1	3179,00	1.112,65	207,97	61,13
THAMES 03T BOR 03T 15CMX54CM A	1	1400,00	490,00	91,59	26,92
FRUITY RED CTZ 59FT SIZE 12X12' A	1	1545,00	540,75	101,07	29,71
CARIBBEAN SEA AQUA PBOR 04CA12X12' A	1	2056,00	719,60	134,50	39,54
PLAY LIBRARY TG 05PL 12X12' A	1	2834,00	991,90	185,40	54,50
MCKINLEY GUNPOWDER CAG 43 MK12X12' A	1	3300,00	1.155,00	215,89	63,46
PRINCE PLATINUM BLACK CTZ 160PI12X12' A	1	2889,00	1.011,15	189,00	55,55
FUSION BROWN CAG 128FSK 12X12' A	1	3000,00	1.050,00	196,26	57,69
TASMAN LIGHT BLUE D4001 13X13' A	1	1000,00	350,00	65,42	19,23



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
VIVID RED CAG 59W 12X12' A	1	2334,00	816,90	152,69	44,88
POWER&CRYSTAL MIZ B1 PB400112X12' A	1	2389,00	836,15	156,29	45,94
BALI VERDE JADE CPP 226BA 12X12' A	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
FORTE FUMO CO 16FT 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
LOFT BEIGE CAVA CAG 242LF12X12' A	1	3333,00	1.166,55	218,05	64,09
SODA BRIGHT GREEN CJ 151SO12X12' A	1	1834,00	641,90	119,98	35,27
TASMAN EVERGREEN D4008 13X13' A	1	1000,00	350,00	65,42	19,23
PRINCESS GOLDEN BLACK CO 05PC 12X12' A	1	3222,00	1.127,70	210,79	61,96
FRUITY CARROT CTZ 108FT 12X12' A	1	1529,00	535,15	100,03	29,40
CANDY GREEN CJ 48CD 12X12' A	1	1389,00	486,15	90,87	26,71
POWDER&CRYSTAL MIX B5 PB4005K 12X12' A	1	2389,00	836,15	156,29	45,94
BONANZA SILVER CO 01BO12X12' A	1	2989,00	1.046,15	195,54	57,48
TURIN GRIGIO (25) ZYA 13TR12X12' A	1	1667,00	583,45	109,06	32,06
LOUVRE BLACK TG 05LU SIZE 12X12' A	1	4222,00	1.477,70	276,21	81,19
HAWAII DARK BLUE VC2 168HA 12X12' A	1	1278,00	447,30	83,61	24,58
HAZE AVORIO CV 136H 12X12' A	1	2860,00	1.001,00	187,10	55,00
EL DORADO GOLD CAG 35ED12X12' A	1	2959,00	1.035,65	193,58	56,90
BONANZA SILVER CO 01BO 12X12' A	1	2989,00	1.046,15	195,54	57,48
LOUVRE BLACK TG 05LU SIZE 12X12' A	1	4222,00	1.477,70	276,21	81,19
SWEETY RED CAG 59SW SIZE 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
CASPIAN EVERGREEN E7003 13X13' A	1	1600,00	560,00	104,67	30,77
TREASURE SILVER CAG 01TS2X12' A	1	2545,00	890,75	166,50	48,94
TURIN NERO (48) ZCM 43TR12X12' A	1	1667,00	583,45	109,06	32,06
SD	1	3000,00	1.050,00	196,26	57,69
SD	1	2750,00	962,50	179,91	52,88
PALISSANDRO BLACK CAG 05PL 12X12' A	1	2585,00	904,75	169,11	49,71
VICTORIA COPPER CAG 30VC12X12' A	1	3389,00	1.186,15	221,71	65,17
SWEETY SWISS BLUE CAG 179SW12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
HUDSON BAY DARKBLUE PBCZ 168HS 12X12' A	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
BARABADOS BASALTO CO 44BD 12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
LOFT BIANCO CAG 39LF 12X12' A	1	3333,00	1.166,55	218,05	64,09
IMPERIAL GOLD CO 35IP12X12' A	1	3111,00	1.088,85	203,52	59,82
MOON STONE NERO CV 43M12X12' A	1	2889,00	1.011,15	189,00	55,55
PETRA PLATINUM BLACK CTZ 160PT 12X12' A	1	2640,00	924,00	172,71	50,77
PHUKET SIMILAN BLUE PBCZ 166PK 12X12' A	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
TOFFEE DARK BLUE FMA 168TF 12X12' A	1	1545,00	540,75	101,07	29,71
ANTELOPE NERO CO 43AN12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
BALI DARK BUE CPP 168BA 12X12' A	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
LOFT NERO CAG 43LF 12X12' A	1	3333,00	1.166,55	218,05	64,09
SUNSHINE TURQUOSE CO 61S12X12' A	1	2722,00	952,70	178,07	52,34
YORK BLACK CAG05YK	1	3389,00	1.186,15	221,71	65,17



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
12X12' A					
DIAMOND CHACK GREEN CO 48DI 12X12' A	1	7333,00	2.566,55	479,73	141,01
RICHI GOLD CZZ 35R12X12' A	1	2860,00	1.001,00	187,10	55,00
THAMES 01T BOR 01T 15X56CM A	1	1400,00	490,00	91,59	26,92
POWDER&CRYSTAL MIX B6 PB4006 12X12' A	1	2389,00	836,15	156,29	45,94
CHARMS BLACK SILVER CAG 05CHS 12X12' A	1	3630,00	1.270,50	237,48	69,80
CARIBBEAN EVERGREEN PBCR 11 CA 12X12' A	1	2056,00	719,60	134,50	39,54
PLAY GARDEN TG 48 PLI 12X12' A	1	2843,00	995,05	185,99	54,67
ANDES NEGRO CJ 43AN12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
HORIZONS NOCE ZZ 121HZ 12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
DIAMOND BLACK FZ 05DI 12X12' A	1	4111,00	1.438,85	268,94	79,05
DIAMOND BLACK FZ 05DI 12X12' A	1	4111,00	1.438,85	268,94	79,05
CHARMS BLACK SILVER CAG 05CHS 12X12' A	1	3630,00	1.270,50	237,48	69,80
PHIPHI EVERGREEN PBRD 11PH 12X12' A	1	2056,00	719,60	134,50	39,54
PRINCESS GOLDEN OAK CTZ 162 PI 12X12' A	1	2834,00	991,90	185,40	54,50
FRUITY BLUE CTZ 08FT SIZE 12X12' A	1	1545,00	540,75	101,07	29,71
SEASIDE GREEN CAG 48SI	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
TASMAN ORIENTAL BLUE D4005 12X12' A	1	1000,00	350,00	65,42	19,23
TUSCANY MARRONE MATT CAG 128 TUM12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
VETRO SC10 SIZE 12,88X12,88' A	1	1000,00	350,00	65,42	19,23



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
PRINCESS GOLDEN RAINBOW CO 190PC 12X12' A	1	3222,00	1.127,70	210,79	61,96
FRUITY BRIGHT GREEN CTZ 151FT12X12' A	1	1529,00	535,15	100,03	29,40
IMPERIAL PLAIN SILVER CO 01P12X12' A	1	2834,00	991,90	185,40	54,50
FRUITY PEWTER CTZ 69FT 12X12' A	1	1529,00	535,15	100,03	29,40
BONANZA COPPER CO 30BO12X12' A	1	2556,00	894,60	167,21	49,15
PACIFIC PEWTER F3003 12X12' A	1	3100,00	1.085,00	202,80	59,61
CANDY BLACK CJ 05CD12X12' A	1	1389,00	486,15	90,87	26,71
VETRO CP20 SIZE 12X12' A	1	1500,00	525,00	98,13	28,84
LOUVRE BROWN TG 128LU SIZE 12X12' A	1	4222,00	1.477,70	276,21	81,19
SOLOMON SILVER CTZ 01SM 12X12' A	1	2629,00	920,15	171,99	50,55
KENTE BLACK CM 05KE12X12' A	1	2750,00	962,50	179,91	52,88
MANTRA SILVER IH 01MA12X12' A	1	3000,00	1.050,00	196,26	57,69
SUNSHINE RED CO 59S SIZE 12X12' A	1	2722,00	952,70	178,07	52,34
TURIN GRIS (48) ZCM80TR 12X12' A	1	1667,00	583,45	109,06	32,06
CASPIAN BLUE E7001 12X12' A	1	1600,00	560,00	104,67	30,77
ANDES MOKA CJ 78AN12X12' A	1	24999,00	8.749,65	1.635,45	480,72
CHARMIS GARNET CAG 59CH 12X12' A	1	3667,00	1.283,45	239,90	70,51
SWEETY BROWN CAG 128SW SIZE 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
PALISSANDRO WHITE CAG 27PL 12X12' A	1	2475,00	866,25	161,92	47,59
BARBADOSGRIGIO CO 13BD 12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
MOON STONE FUMO CV 16M 12X12' A	1	28600,00	1.001,00	187,10	55,00
FLINT PEWTER CJ 69FLI 12X12' A	1	2445,00	855,75	159,95	47,02
TITAN BROWN CAG 128TI SIZE 12X12' A	1	3322,00	1.162,70	217,33	63,88
ANDAMAN SEA AQUA CTZ 04AN 12X12' A	1	1889,00	661,15	123,58	36,32
HUDSON BAY EVERGREEN PBCZ 11HS 12X12' A	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
HUDSON BAY EVERGREEN PBCZ 11HS 12X12' A	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
SODA RED CJ 59SO12X12' A	1	1834,00	641,90	119,98	35,27
GRANDSTONE BROWN CAG 128G 12X12' A	1	4111,00	1.438,85	268,94	79,05
QUAD GRIGIO YA 13Q 12X12' A	1	2860,00	1.001,00	187,10	55,00
IMPERIAL RAINBOW CO 190IP12X12' A	1	3278,00	1.147,30	214,45	63,03
FLINT NERO CJ 43FLI 12X12' A	1	2445,00	855,75	159,95	47,02
SIMILAN OFFSET EVERGREE PYB 11SIF12X12' A	1	2222,00	777,70	145,36	42,73
CHARM PERIDOT CAG 151CH 12X12' A	1	3667,00	1.283,45	239,90	70,51
ALPS NERO CJ 43 AL12X12' A	1	3300,00	1.155,00	215,89	63,46
FORTE NERO CO 43FT SIZE 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
PLAY LIVING TG 225PL 12X12' A	1	2834,00	991,90	185,40	54,50
MEDITERRANEAN DARKBLUE CAG 168MD 12X12' A	1	2056,00	719,60	134,50	39,54
ANDES GRIGIO CJ 13AN 12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
FUSION PLATINUM BLACK CAG 05FSP 12X12' A	1	4667,00	1.633,45	305,32	89,74
SD	1	3685,00	1.289,75	241,07	70,86
SD	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
HORIZONS AVORIO ZZ 136HZ 12X12' A	1	3722,00	1.302,70	243,50	71,57
THAMES 04T BOR 04T 17X52' A	1	1400,00	490,00	91,59	26,92
EVEREST NERO CAG 43EV 12X12' A	1	3300,00	1.155,00	215,89	63,46
POWDER&CRYSTAL MIX B3 PB4003 12X12' A	1	2389,00	836,15	156,29	45,94
SEASIDE DARK BLUE CAG 168SI	1	1945,00	680,75	127,24	37,40
PHIPHI SIMILAN BLUE PBRD 166PH12X12' A	1	2056,00	719,60	134,50	39,54
SIMILAN EVERGREEN PPP 11SI 12X12' A	1	2222,00	777,70	145,36	42,73
FUSION RED CAG 59FS 12X12' A	1	3000,00	1.050,00	196,26	57,69
VIVID VIOLET CAG 105W 12X12' A	1	2334,00	816,90	152,69	44,88
TASMAN BLUE D4002 13X13' A	1	1000,00	350,00	65,42	19,23
TUSCANY VERDE MATT CAG 41TUM 12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
CANDY RED CJ 59CD 12X12' A	1	1389,00	486,15	90,87	26,71
FRUITY CHARCOAL CTZ 100FT 12X12' A	1	1529,00	535,15	100,03	29,40
POWDER&CRYSTAL MIX B2 PB4002 12X12' A	1	2389,00	836,15	156,29	45,94
CARIBBEAN BLUE PBCR 06CA 12X12' A	1	2056,00	719,60	134,50	39,54
CANDY PURPLE PINK SIZE 12X12' A	1	1389,00	486,15	90,87	26,71
TURIN AVORIO ZCV 136TR 12X12' A	1	1667,00	583,45	109,06	32,06
PRINCESS GOLDEN RED CO 163PC 12X12' A	1	3222,00	1.127,70	210,79	61,96
PACIFIC WHITE F2001 13X13' A	1	3100,00	1.085,00	202,80	59,61
ADEN BLUE VC1 06AD 12X12' A	1	1445,00	505,75	94,53	27,79
TURIN NERO ZYA 43TR 12X12' A	1	1667,00	583,45	109,06	32,06



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
SUNSHINE GOLD CO 35S SIZE 12X12' A	1	2722,00	952,70	178,07	52,34
YOGURT POMEGRANATE CJ 59YG 12X12' A	1	3167,00	1.108,45	207,19	60,90
EL DORADO SILVER CAG 01ED 12X12' A	1	3080,00	1.078,00	201,50	59,23
HAZE FUMO CV 16H 12X12' A	1	2860,00	1.001,00	187,10	55,00
LOUVRE PURPPLE TG 105LU SIZE 12X12' A	1	4222,00	1.477,70	276,21	81,19
MANTRA PLAIN SILVER IH 01MAP 12X12' A	1	3000,00	1.050,00	196,26	57,69
UTOPIA BRWON CYB 12BUT 12X12' A	1	3211,00	1.123,85	210,07	61,75
RED TP3 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
GREEN MQ3 6 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
HADRIAN S WALL BIANCO CAG 39HB 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
GREEN SHR3 P 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
GREENLAND COBALTBALUE (23) OBA 09GL 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
CORCHIA BIANCO CAG 39CB 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
BLUE MQ6 12 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
BLUE MQ1 2 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
GREENLAND WHITE (48) CMA 27GL 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
RED SHR3 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
LOFT GRIS CAG 80LF 12X12' A	1	3333,00	1.166,55	218,05	64,09
GREENLAND COBALTBALUE (48) OMA 09GL 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
QORANGE MQ6-14 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
GREEN TP3 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
YELLOW SHR5 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
COBALT BLUE MQ4-7 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
GREEN SHR1 3 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
GREENLAND COBALTBBLUE (20) CTZ 09GL 12X12' A	1	2222,00	777,70	145,36	42,73
GREENLAND BLACK (20) CTZ 05GL 12X12' A	1	2222,00	777,70	145,36	42,73
RED SHR1 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
BLACK TP4 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
KILIMANJARO NERO CAG 43KJ 12X12' A	1	3333,00	1.166,55	218,05	64,09
RED TP2 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
COBALTBBLUE MQ5 9 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
BLACK TP2 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
COBALTBBLUE MQ3 5 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
GREENLAND WHITE (20) CTZ 27GL 12X12' A	1	2222,00	777,70	145,36	42,73
BLUE SHR3 2 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
BLUE MQ5 10 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
GREENLAND WHITE (23) QBA 27GL 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
CORCHIA BIANCO (98) CPA 39C 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
HADRIAN S WALL NERO CPA 43H 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
GREEN SHR2 3 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
HADRIAN S WALL CARBONE/B CAG 100HB 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
CORCHIA NERO (20) CTZ 43C 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
RED SHR2 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
GREENLAND SEASPRAY (48) CMA 24GL 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
QORANGE MQ5 11 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
YELLOW MQ6 13 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
GREEN MQ4 8 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
BLUE SHR4 2 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
YELLOW TP6 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
GREENLAND BLACK (23) QBA 05GL 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
CORCHIA NERO/B CAG 43CB 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
RED SHR4 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
COBALT BLUE MQ2 3 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
GREENLAND SEASPRAY (20) CTZ 24GL 12X12' A	1	2222,00	777,70	145,36	42,73
HADRIAN S WALL MOKA/B CAG 78HB 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
SD	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
SD	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
BLUE TP3 4 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
WHITE TP1 2 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
RED TP5 2 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
WHITE TP2 2 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
BLUE SHR2 2 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
GREEN MQ2 4 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
HADRIAN S WALL NERO/B CAG 43HB 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
GREEN SHR4 3 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
CORCHIA NERO (48) CMA 43C 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
GREENLAND BLACK (48) CMA 05GL 12X12' A	1	2111,00	738,85	138,10	40,59
HADRIAN S WALL MOKA CPA 78H 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
GREEN TP4 2 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
HADRIAN S WALL BIANCO CPA 39H 12X12' A	1	2000,00	700,00	130,84	38,46
TUSCANY BASALTO MATT CAG 44TUM 12X12' A	1	3850,00	1.347,50	251,87	74,03
BLUE SHR1 2 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
KILIMANJARO BIANCO CAG 39KJ 12X12' A	1	3333,00	1.166,55	218,05	64,09



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
BLACK TP5 1 12X12' A	1	25000,00	8.750,00	1.635,51	480,74
ONIX MIXED E3K 05V 13X13' A	1	1696,00	593,60	110,95	32,61
RED SHR7 1 12X12' A	1	2778,00	972,30	181,74	53,42
MILAN BLACK CQ 05MI 12X12' A	1	3056,00	1.069,60	199,93	58,77
MOOD PEWTER/S MNS 69M 12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
BRICK ART BLENDS AVORIO QJ 136BB12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
FLOOR TILE H02 FHP 002B12X12' A	1	2722,00	952,70	178,07	52,34
RADIANT GREY RB 12RD 12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
BEVERLYHILLS BLACKSILVER CAG 01BH 12X12' A	1	3056,00	1.069,60	199,93	58,77
MOOD BIANCO/I MNL 39M 12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
NORA SILVER CAG 01N 39M 12X12' A	1	3111,00	1.088,85	203,52	59,82
STARRY GOLD KB 35ST 12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
MOOD BIANCO/S MNS 39M 12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
PALAZZO BIANCO CAG 39BH 12X12' A	1	2767,00	968,45	181,02	53,21
DIAMOND RED FZ 59DI 12X12' A	1	4111,00	1.438,85	268,94	79,05
CARES SILVER KA 01CA 12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
BEVERLYHILLS BLACK GOLD CAG 35BH 12X12' A	1	3111,00	1.088,85	203,52	59,82
BRICK ART BLEMDS NERO OJ 43BB 12X12' A	1	2611,00	913,85	170,81	50,21
NORA GOLD CAG 35N 12X12' A	1	3111,00	1.088,85	203,52	59,82
RADIANT SILVER RB 01RD 12X12' A	1	3889,00	1.361,15	254,42	74,78
FRESCO WHITE KB 27FE 12X12' A	1	4667,00	1.633,45	305,32	89,74



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Modelo/ descripción del producto	Cantidad M2	Precio unitario en BAHT/M2	Nivel de comercializ ación (BAHT)	Impuestos indirectos a deducir (BATH)	Valor normal ajustado en USD/M2
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
AMBIENTE BLENDS BIANCO KB 39AB 12X12' A	1	3111,00	1.088,85	203,52	59,82
MOOD PEWTER/L MNL 69M 12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
PALAZZO GRIGIO CAG 13BH 12X12' A	1	3000,00	1.050,00	196,26	57,69
CARES GOLD KA 35CA 12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
STARRY SILVER KB 01ST 12X12' A	1	4000,00	1.400,00	261,68	76,92
Total	384				20.644,90
Valor normal promedio ajustado U\$S/M2					53,76

1-Fuente de la información presentada: NO-2019-100216928-APN-DREAYO#MRE y Cuadros 1AyB presentados por la firma peticionante en el expediente de la referencia (Orden N° 3, hojas 48 a 135 y Orden N° 3, hojas 145 y 153)

2-Fecha 7/11/2019

3-Nivel de comercialización: MINORISTA, según consta en notas NO-2019-100216928-APN-DREAYO#MRE y NO-2019-100100595-APN-DREAYO#MRE del 35%, ESTIMADO EN FUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO DE MERCADO.

4-Impuesto indirectos a deducir: Denominación del impuesto. IVA, Alícuota del impuesto. 7% SEGÚN NOTA NO-2019-100216928-APN-DREAYO#MRE

5-Tipo de Cambio: 30,40 según Nota NO-2019-100216928-APN-DREAYO#MRE al 31 10 19

Cabe señalar que el valor Normal determinado podrá ser modificado en las siguientes etapas del procedimiento de acuerdo a los elementos probatorios que incorporen en las actuaciones las partes interesadas acreditadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 particularmente en el apartado 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Ronda de Uruguay).

VIII.B.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO FOB DE EXPORTACIÓN.

En este apartado se expondrán, los elementos técnicos existentes en el expediente de la referencia a los efectos de determinar el precio FOB promedio de exportación comparable del producto objeto de la presente investigación.

Por el expediente de la referencia la firma peticionante presentó las operaciones de exportación del producto objeto de investigación del origen REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA para el período octubre 2019 – septiembre 2020. (Orden 3, hojas 164 a 168)



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

Al respecto la firma peticionante señaló que *“Para el cálculo de las importaciones de plaquitas de vidrio se tomaron la totalidad los datos en metros cuadrados y en dólares FOB de la Posición arancelaria NCM/SIM 7016.10.00.100M y los despachos identificados en nuestra denuncia de clasificación incorrecta ante la Dirección general de aduana...”*. (Orden N° 2, hoja 12)

Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2020 mediante Memorándum N° ME-2020-91368704-APN-DCD#MDP se solicitó a la Unidad de Monitoreo de Comercio Exterior *“(...)remita la información a nivel subitem relativa a los despachos de aduana correspondientes a las operaciones de importación originarias de la REPUBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, incluidas las operaciones de la zona franca egreso (ZFE), que se realizaron durante el período octubre 2019 a septiembre 2020,...”* (Orden N° 21). Con fecha 4 de enero de 2021 fue respondida por la citada Unidad de Monitoreo del Comercio Exterior vinculándose al expediente de la referencia con carácter reservado mediante el Informe Gráfico Reservado N° IF-2021-00463135-APN-DCD#MDP (Orden N° 28) y con carácter público con el Informe Gráfico N° IF-2021-00463539-APN-DCD#MDP (Orden N° 29).

El 25 de marzo de 2021 mediante Memorándum N° ME-2021-26459580-APN-DCD#MDP (Orden 153), con el objetivo de actualizar las estadísticas oficiales de importación, se remitió a la Unidad de Monitoreo del Comercio Exterior el pedido de información a nivel subitem relativa a los despachos de aduana correspondientes a las operaciones de importación y de zona franca egreso (ZFE) que se realizaron durante el período octubre 2020 a enero 2021 inclusive, en relación al producto objeto de investigación, originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA. Asimismo, la Unidad de Monitoreo del Comercio Exterior remitió la información, la cual fue vinculada al expediente de referencia con carácter reservado según Informe Gráfico Reservado N° IF-2021-28270307-APN-DCD#MDP (Orden 169) y con carácter público según informe Gráfico IF-2021-28275837-APN-DCD#MDP (Orden 170) ambos de fecha 31 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, en esta etapa del procedimiento, se considerará la información correspondiente a operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA obtenida de la UNIDAD DE MONITOREO DEL COMERCIO EXTERIOR, siendo el periodo analizado para esta etapa del procedimiento octubre 2019 – enero 2021.

En tal sentido, a continuación, se expone el precio FOB de exportación para el producto objeto de investigación para los orígenes REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

País de origen	Precio FOB Total (USD)	Cantidad (M2)	Precio FOB unitario (USD/M2)
REPÚBLICA DE TURQUÍA	1.801.678,52	260.505,00	6,92
REINO DE TAILANDIA	316.356,03	63.342,00	4,99

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la Unidad de Monitoreo del Comercio Exterior. (Ver Anexo I).

Finalmente cabe señalar que los Valores FOB de exportación considerados podrán sufrir modificaciones en función a la información que presenten las partes durante el transcurso de la investigación.

VIII.C.- DETERMINACIÓN PRELIMINAR DEL MARGEN DE DUMPING.

En este apartado se determinará y se expondrá el resultado de la comparación que corresponde se realice entre el Valor Normal determinado y el Precio FOB promedio de exportación establecido, a fin de efectuar el cálculo de determinación preliminar del margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación, teniendo en cuenta toda la información obrante en el Expediente de la referencia.

En consecuencia, interrelacionando los datos obtenidos de toda la información presentada y analizada, se llega a la siguiente determinación preliminar del margen de dumping:

País de origen	Valor Normal (USD/M2) [1]	Precio FOB unitario (USD/M2) [2]	Margen de dumping [3]
REPÚBLICA DE TURQUÍA	25,08	6,92	262,43%
REINO DE TAILANDIA	53,76	4,99	977,35%

Fuente:

1: Apartado VIII.A

2: Apartado VIII.B

3: $\{[1] - [2]\} / [2] * 100$

IX.- OPINIÓN TÉCNICA.

De acuerdo a lo manifestado en el presente Informe, y con las aclaraciones realizadas en cada punto respecto de las presentaciones de las partes intervinientes en el procedimiento se estima que, a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de un margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “*Plaquitas de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares*” originarias de la REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA, en función a las relaciones detalladas en el punto VIII del presente Informe.

Sin perjuicio de lo expuesto, se eleva a autoridad de aplicación el presente Informe Técnico para su consideración en función del análisis de todos los elementos de prueba incorporados en las presentes actuaciones.



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial

INFORME DE DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE PLAQUITAS DE VIDRIO

INDICE:

I.- INFORMACIÓN GENERAL	1
II.- MARCO LEGAL.....	2
III.- ANTECEDENTES.....	2
IV- TRATAMIENTO DE ZONA FRANCA Y ADMISIÓN TEMPORARIA.	4
V.- PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.	5
V.A.- DEFINICIÓN.	5
V.B.- ESTRUCTURA ARANCELARIA.	5
V.C.- PRODUCTO SIMILAR NACIONAL Y REPRESENTATIVIDAD DE LA PETICIONANTE.	6
VI.- ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.	7
VII.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.	7
VII.- PRESENTACIONES LLEVADAS A CABO CON POSTERIORIDAD A LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.	10
VII.A.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS PETICIONANTE.	10
VII.B.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS PRODUCTORAS EXPORTADORAS.	10
VII.C.- PRESENTACIONES EFECTUADAS POR LAS FIRMAS IMPORTADORAS.	10
VII.C.1.- SIX SIGMA TRADING S.R.L.	10
VII.C.2.- HOLSTEIN S.A.....	16
VII.C.3.- ÁGUAS S.R.L.	20
VII.C.4.- DECOLIDER S.A.	21
VII.D.- REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS.	21
VII.D.1.- REPÚBLICA DE TURQUÍA.	21
VII.D.1.- REINO DE TAILANDIA.....	31
VIII.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN.	31
VIII.A.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL.....	32
VIII.A.1.- REPÚBLICA DE TURQUÍA	32
VIII.A.2.- REINO DE TAILANDIA.....	35
VIII.B.- ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO FOB DE EXPORTACIÓN.....	54
VIII.C.- DETERMINACIÓN PRELIMINAR DEL MARGEN DE DUMPING.....	56
IX.- OPINIÓN TÉCNICA.....	56



Ministerio de Desarrollo Productivo
Subsecretaría de Política y
Gestión Comercial



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2020-88195331-APN-DGD#MDP investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de plaquitas de vidrio. Orígenes: REPÚBLICA DE TURQUÍA y REINO DE TAILANDIA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 59 pagina/s.